Función Pública

Sentencia 398 de 2015 Corte Constitucional

Sentencia T-398/15

DERECHO DE PETICION Y HABEAS DATA-Procedencia de tutela para la protecciÃ³n

El ejercicio de la acciÃ³n de tutela es excepcional cuando el afectado dispone de otros mecanismos judiciales para su protecciÃ³n. Sin embargo, el amparo procederÃ¡ excepcionalmente, para la protecciÃ³n de los derechos fundamentales, siempre que se superen los requisitos de subsidiariedad y de inmediatez.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Contenido y alcance

El ejercicio del derecho de peticiÃ³n implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa.

DERECHO AL HABEAS DATA-Alcance y contenido

El derecho de habeas data es un derecho fundamental autÃ³nomo, que le otorga al titular de datos personales la posibilidad de exigir a las administradoras de los mismos, el acceso, la inclusiÃ³n, exclusiÃ³n, correcciÃ³n, adiciÃ³n, actualizaciÃ³n y certificaciÃ³n de la informaciÃ³n allÃ contenida. La observancia de las prerrogativas que hacen parte de los contenidos mÃnimos del mencionado derecho en la administraciÃ³n de la informaciÃ³n personal, permiten el goce efectivo de otros derechos fundamentales, como serÃa el caso de la seguridad social y pensiones, puesto que los datos personales, laborales, mÃ©dicos, entre otros, son la base de verificaciÃ³n para el reconocimiento de dichas prestaciones.

HISTORIA LABORAL-Contenido y finalidad/HISTORIA LABORAL-Relevancia constitucional

En materia de historia laboral, debe tenerse en cuenta que: i) la informaciÃ³n que reposa en los archivos del empleador son una referencia para el goce efectivo de derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, como serÃa el caso de la liquidaciÃ³n del empleado al momento de terminar su contrato laboral o el pago de indemnizaciones por despido injusto, asÃ como el acceso a las prestaciones de naturaleza pensional, entre otras. AdemÃ¡s ii) los errores en los datos administrados, su destrucciÃ³n o deterioro, podrÃan desconocer otros derechos fundamentales reconocidos en la Carta, si las entidades encargadas de su custodia no adelantan las gestiones necesarias para su correcciÃ³n u reconstrucciÃ³n. En consecuencia, la Sala considera que la historia laboral de un empleado reviste una innegable relevancia constitucional, puesto que en ella se encuentra consignada toda la informaciÃ³n relacionada con su trabajo, que le permite el reconocimiento de derechos prestacionales, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales para tal fin. AdemÃ¡s, existe una relaciÃ³n directa entre la historia laboral y el ejercicio de los derechos fundamentales de peticiÃ³n y habeas data.

ADMINISTRACION DE DATOS Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS PUBLICOS-Contenido y alcance/ADMINISTRACION DE DATOS Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS PUBLICOS-Importancia

Las entidades pÃºblicas de cualquier orden son responsables de mantener la informaciÃ³n y, en especial, conservar los documentos que reposan en sus archivos. Esa funciÃ³n, que implica obligaciones de acceso y conservaciÃ³n entre otras, tiene trascendencia constitucional porque su ejercicio materializa los derechos fundamentales de peticiÃ³n y habeas data, ademÃ¡s, los datos que guardan y administran, pueden permitir el goce efectivo de otros derechos por parte de los titulares de la informaciÃ³n.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA-RegulaciÃ³n normativa

ADMINISTRACION DE DATOS Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS PUBLICOS-Obligaciones generales y especÃficas de las entidades pÃºblicas que custodian los documentos y la obligaciÃ³n de reconstrucciÃ³n del expediente

i) las entidades que administran los archivos pÃºblicos tienen una obligaciÃ³n general de seguridad y diligencia en la conservaciÃ³n de la informaciÃ³n personal que custodian; ii) la Corte ha identificado deberes especÃficos de correcciÃ³n, reconstrucciÃ³n e indemnizaciÃ³n, por el mal manejo de los datos por parte de las entidades que los custodian; iii) en materia de reconstrucciÃ³n de archivos y expedientes de la administraciÃ³n, la jurisprudencia de esta CorporaciÃ³n lo ha ordenado con fundamento en las disposiciones del CÃ³digo de Procedimiento Civil y actualmente, las del CÃ³digo General del Proceso; y iv) recientemente el Archivo General de la NaciÃ³n expidiÃ³ el Acuerdo nÃºmero 07 del 15 de octubre de 2014, que regula el proceso de reconstrucciÃ³n de expedientes por parte de las entidades pÃºblicas.

TRAMITE PARA LA RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE-Procedimiento y necesidad de reconstruir un expediente cuando ha sido extraviado o destruido

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LAS ENTIDADES PUBLICAS-ProhibiciÃ³n de exigir documentos originales o autenticados a los peticionarios cuanto los mismos reposan en sus archivos

No son admisibles dentro de los procedimientos administrativos, aquellas exigencias a los ciudadanos de documentos (originales o copias autenticadas) que reposan en sus archivos. Estos requerimientos estÃ¡n proscritos y su utilizaciÃ³n constituye un exceso ritual manifiesto en las actuaciones que se surten ante la administraciÃ³n pÃºblica.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EN COPIAS SIMPLES QUE REPOSAN EN EL ARCHIVO DE UNA ENTIDAD PUBLICA

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO AL MINIMO VITAL-RelaciÃ³n

Es innegable la relaciÃ³n que existe entre el derecho a la seguridad social, en especial los derechos pensionales y el derecho fundamental al mÃ-nimo vital, mÃ¡s aun, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensiÃ³n, y son destinatarias de una especial protecciÃ³n constitucional, como aquellas de la tercera edad.

DEBER DE CONSERVACION DE ARCHIVOS-ObligaciÃ³n de las empresas de guardar la historia laboral de sus trabajadores

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al negar valor probatorio a los documentos en copia simple aportados para reconocimiento de pensiÃ³n de jubilaciÃ³n, y que deben reposar en los archivos de la entidad demandada

Referencia: Expediente T-4.714.387

AcciÃ³n de tutela instaurada por el ciudadano Rafael Enrique HernÃ¡ndez Rosario contra el Municipio de MonterÃa.

Procedencia: Juzgado Tercero Civil del Circuito de MonterÃa.

Asunto: violaciÃ³n de los derechos fundamentales de peticiÃ³n y habeas data cuando la administraciÃ³n omite la reconstrucciÃ³n del archivo pÃºblico que contiene la historia laboral del actor.

Exceso ritual manifiesto, por parte de la administraciÃ³n cuando exige documentos originales que se encuentran en sus archivos para el reconocimiento de una pensiÃ³n de jubilaciÃ³n.

Valor probatorio de los documentos en copia simple aportados por el actor y cuyos originales reposan en archivo pÃºblico.

Magistrada sustanciadora:

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

BogotÃ¡, D.C., treinta (30) de junio de dos mil quince (2015)

La Sala Quinta de RevisiÃ³n de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Jorge IvÃ¡n Palacio Palacio, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y, la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente:

SENTENCIA

En la revisiÃ³n de las providencias proferidas el 15 de julio de 2014, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de MonterÃa – en primera instancia- y el 20 de agosto del mismo aÃ±o, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la misma ciudad –en segunda instancia- dentro de la acciÃ³n de tutela promovida por Rafael Enrique HernÃ¡ndez Rosario contra el municipio de MonterÃa.
Â Â Â

a. El seÃ±or Rafael HernÃ¡ndez Rosario trabajÃ³ al servicio del Municipio de MonterÃa en el cargo de "*CAPATAZ DE MANTENIMIENTO EN LA SECCIÃN DE ALCANTARILLADO DE LAS EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES*".

b. Ãl desempeÃ±Ã³ sus labores desde el 24 de enero de 1962 (segÃºn acta de posesiÃ³n No. 038) hasta el 10 de mayo de 1982 (segÃºn ResoluciÃ³n No. 00022 del 10 de mayo de 1982).

c. El tiempo de servicios fue de veinte (20) aÃ±os, tres (3) meses y diecisÃ©is (16) dÃas.

d. Su asignaciÃ³n mensual bÃ¡sica para el aÃ±o 1982 era de $51.500, prima de navidad de $51.500, prima vacacional de $25.500 y vacaciones de $25.500.oo

3. El seÃ±or HernÃ¡ndez Rosario, radicÃ³ ante la AlcaldÃa de MonterÃa, el 6 de marzo de 2014[5], solicitud de reconocimiento y pago de su prestaciÃ³n pensional, en la que ademÃ¡s aportÃ³ en copia simple, la certificaciÃ³n del 15 de octubre de 2008, proferida por la AlcaldÃa de MonterÃa.

4. La entidad pÃºblica accionada resolviÃ³ la solicitud presentada por el actor, mediante acto administrativo del 26 de marzo de 2015[6], en el que indicÃ³ que, por medio de la ResoluciÃ³n nÃºmero 0352 del 21 de mayo de 2009[7], la AdministraciÃ³n Municipal ya habÃa dado respuesta de fondo a la peticiÃ³n presentada por el seÃ±or HernÃ¡ndez Rosario.

En esa oportunidad manifestÃ³ la entidad pÃºblica que:

"(…) revisada la carpeta contentiva de la hoja de vida del seÃ±or RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ ROSARIO, se encontrÃ³ copias simples de Actas de PosesiÃ³n con firmas de sellos mÃ¡s no originales, sobre el cargo de Capataz de Mantenimiento de la SecciÃ³n de Alcantarillado Empresas PÃºblicas Municipales".[8]

AdemÃ¡s, la AlcaldÃa presentÃ³ las siguientes consideraciones de orden legal sobre la peticiÃ³n de pensiÃ³n de jubilaciÃ³n, fundada en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de CasaciÃ³n Civil, del 30 de agosto de 1979 M.P. Alberto Ospina Botero:

Â

"(…) este documento constituye copia simple que no tiene el valor probatorio que le permita a la administraciÃ³n tenerlo como documento para reconocerle pensiÃ³n de jubilaciÃ³n, ratificada esta posiciÃ³n con lo dispuesto en el artÃculo 254 inciso 3 del C.P.C. las copias tendrÃ¡n el mismo valor probatorio del original cuando sean compulsadas del original o de copia autentica (sic) en el curso de inspecciÃ³n judicial, salvo que la ley disponga otra cosa, es decir, que debe existir la posibilidad de que en cualquier momento se pueda confrontar la certificaciÃ³n con los originales o copias autÃ©nticas que existan en archivos, lo que no sucede en este caso".[9]

La administraciÃ³n, con base en lo expuesto, resolviÃ³ *"(…) no acceder a la solicitud de pensiÃ³n de jubilaciÃ³n presentada por el seÃ±or RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ ROSARIO"*.

5. Contra dicha resoluciÃ³n el accionante formulÃ³ el 1Âº de abril de 2014, los recursos de reposiciÃ³n y apelaciÃ³n[10], los que fundamentÃ³ en el hecho de que:

"(…) al tenor del artÃculo 11 de la Ley 1395 de 2010 las copias simples de los documentos se presumen autÃ©nticos, el certificado laboral proferido por la Coordinadora del Ãrea de Talento Humano del Municipio de MonterÃa y aportado en copia simple a la peticiÃ³n efectuada el dÃa 6 de marzo de 2014 ha de presumirse asimismo autentica (sic), y, como documento pÃºblico, ello al tenor de lo contemplado en el canon 262 del C.P.C, hace fe de su otorgamiento, fecha y declaraciones conforme al precepto 264 ibÃdem; por lo que en ese orden de ideas, las disertaciones efectuadas por la Coordinadora del Ãrea de Talento Humano del Municipio de MonterÃa el dÃa 15 de octubre de 2008 han de tenerse como verdaderas."[11]

AdemÃ¡s, indicÃ³ que segÃºn el artÃculo 54 del CÃ³digo Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artÃculo 24 de la Ley 712 de 2001, "*En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como tÃtulo ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarÃ¡n autÃ©nticos, sin necesidad de autenticaciÃ³n ni presentaciÃ³n personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relaciÃ³n con los documentos emanados de terceros."*[12]

ConcluyÃ³ su argumentaciÃ³n con la reiteraciÃ³n de su peticiÃ³n de reconocimiento pensional, con fundamento en el artÃculo 17 literal b) de la Ley 6Â º de 1945, los artÃculos 5Â º de la Ley 4Â º de 1996, 2Â º de la Ley 5Â º de 1969 y 45 del Decreto 1045 de 1978, puesto que segÃºn el accionante reÃºne los requisitos para ser beneficiario de esa prestaciÃ³n, esto es, 20 aÃ±os de servicio y 50 aÃ±os de edad, exigencias que cumpliÃ³ desde el 3 de enero de 1990.

6. Mediante las Resoluciones nÃºmeros 1223 del 8 de mayo[13] y 1828 del 24 de junio[14] ambas del aÃ±o 2014, proferidas por la AlcaldÃa de MonterÃa, fueron resueltos los recursos de reposiciÃ³n y apelaciÃ³n de manera desfavorable al accionante. La administraciÃ³n municipal considerÃ³ que:

i) el recurrente pretende que el Jefe de la Oficina JurÃdica expida un nuevo acto administrativo donde se le reconozca y pague la pensiÃ³n de vejez en el porcentaje que por ley corresponda y demÃ¡s prestaciones dejadas de cancelar a partir del 3 de enero de 1990.

ii) revisada nuevamente la hoja de vida del recurrente encontrÃ³ copias simples de actas de posesiÃ³n con firmas de sellos mÃ¡s no originales, sobre el cargo de capataz de mantenimiento de la secciÃ³n de Alcantarillado de las Empresas PÃºblicas Municipales.

iii) los documentos constituyen copias simples y no tienen el valor probatorio que le permita a la administraciÃ³n municipal tenerlo como prueba para reconocer la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n, conforme lo dispone el artÃculo 254 inciso 3Â º del CPC. En ese orden, ante la falta de "*(…) soportes originales o copias autÃ©nticas que respalden el tiempo de servicio no es posible atender en forma positiva la solicitud de pensiÃ³n elevada por el peticionario, pues estarÃa incurriendo en una ilegalidad al no existir los documentos soportes en la indicada ley"*.[15]

7. En relaciÃ³n con su situaciÃ³n personal, el actor manifestÃ³ que naciÃ³ el 3 de enero de 1940 y actualmente cuenta con 75 aÃ±os de edad[16]. Su estado de salud se encuentra deteriorado por la existencia de una falla cardiaca[17].
Â
Actuaciones procesales en sede de tutela y contestaciÃ³n de la entidad accionada

Mediante auto del 1Â º de julio de 2014, el Juzgado Tercero Civil Municipal de MonterÃa, admitiÃ³ la acciÃ³n de tutela y ordenÃ³ la notificaciÃ³n de la misma a la entidad pÃºblica accionada, para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicciÃ³n[18]. La entidad contestÃ³ la tutela asÃ:

Municipio de MonterÃa

La apoderada judicial del Municipio de MonterÃa, presentÃ³ respuesta al juez de tutela en la que solicitÃ³ negar la acciÃ³n invocada[19]. IndicÃ³ que el accionante pretende a travÃ©s del trÃ¡mite preferente y sumario de la acciÃ³n de tutela, el reconocimiento y pago de la pensiÃ³n vitalicia de jubilaciÃ³n, con elusiÃ³n de los medios ordinarios idÃ³neos para debatir este tipo de litigios, como serÃa la jurisdicciÃ³n contenciosa administrativa.

SeÃ±alÃ³ ademÃ¡s que: *"(…) el artÃculo 268 del C.P.C, establece que para que la copia preste mÃ©rito probatorio serÃ¡ necesario que su autenticidad haya sido certificada por notario o secretario de oficina judicial o haya sido reconocida expresamente por la parte contraria o demostrada mediante cotejo."*[20] En este sentido, considerÃ³ que: "*(…) sin la existencia de soportes originales o copia autentica (sic) que respalden el tiempo de servicio, no es posible atender en forma positiva la solicitud de pensiÃ³n elevada por el actor."*[21] De lo contrario, estarÃa incurriendo en una ilegalidad al no existir los documentos de soporte en la forma que indica la Ley.

ConcluyÃ³ su intervenciÃ³n con la reiteraciÃ³n de la solicitud de despachar desfavorablemente la acciÃ³n de tutela de la referencia.

Decisiones judiciales de revisiÃ³n

Sentencia de primera instancia[22]

10. El Juzgado Tercero Civil Municipal de MonterÃa, mediante sentencia del 15 de julio de 2014, resolviÃ³ no conceder el amparo deprecado por improcedente. considerÃ³ que, para el caso concreto, no puede la judicatura ordenar el pago de prestaciones de carÃ¡cter pensional, puesto que no se presenta un perjuicio irremediable. AclarÃ³ que la condiciÃ³n de sujeto de la tercera edad no constituye por sÃ misma razÃ³n suficiente

para admitir la procedencia de la acciÃ³n de tutela del presente asunto, puesto que es necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la amenaza, vulneraciÃ³n o afectaciÃ³n de derechos fundamentales.

Por Ãºltimo indicÃ³ que existen medios de defensa idÃ³neos para reclamar la solicitud, por lo cual resulta inexplicable la falta de diligencia del actor al no haber accionado los mecanismos jurÃdicos ordinarios, ante la jurisdicciÃ³n contenciosa administrativa para reclamar su derecho pensional.

ImpugnaciÃ³n[23]

El apoderado judicial del accionante formulÃ³ impugnaciÃ³n contra el fallo de primera instancia. ManifestÃ³ que el fallador no realizÃ³ una valoraciÃ³n completa de las pruebas, razÃ³n por la cual concluyÃ³ la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto, seÃ±alÃ³ que el mÃnimo vital del accionante se encuentra afectado al carecer de los recursos econÃ³micos necesarios para su existencia, ademÃ¡s afirmÃ³ que el seÃ±or Rafael HernÃ¡ndez padece de afecciones cardiacas que desmejoran sus condiciones de salud, agravadas por su edad (75 aÃ±os).

En ese orden, solicitÃ³ se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de MonterÃa del 15 de julio de 2014 y en consecuencia, se amparen sus derechos al debido proceso, seguridad social, mÃnimo vital y vida digna.

Sentencia de segunda instancia[24]
Â
El Juzgado Tercero Civil del Circuito de MonterÃa, mediante sentencia del 20 de agosto de 2014, confirmÃ³ el fallo recurrido[25], al considerar que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para hacer valer sus derechos, ademÃ¡s, no se cumpliÃ³ con el requisito de inmediatez y tampoco se configurÃ³ la existencia de un perjuicio irremediable. EncontrÃ³ el juez de segunda instancia la ausencia de vulneraciÃ³n al debido proceso y la falta de desconocimiento del principio de legalidad.

Actuaciones en sede de revisiÃ³n

1. Esta Sala de RevisiÃ³n, por auto del 28 de abril de 2015, ordenÃ³ la prÃ¡ctica de las siguientes pruebas: i) oficiar a la AlcaldÃa de MonterÃa, para que certificara a esta CorporaciÃ³n si la seÃ±ora Clara Pastrana GarcÃa, identificada con cÃ©dula nÃºmero 34.968.470, quien suscribiÃ³ la constancia del 15 de octubre de 2008, trabajÃ³ como Coordinadora del Ãrea GestiÃ³n Talento Humano. En caso afirmativo, esa entidad debÃa aportar los documentos en donde consta la posesiÃ³n de la servidora pÃºblica, su cargo y el periodo en el cual desarrollo sus actividades; y ii) solicitar al accionante que remitiera dos declaraciones juramentadas ante notario de personas que hayan sido sus compaÃ±eros de trabajo, ademÃ¡s que allegara todos los documentos que considerara pertinentes para demostrar la vinculaciÃ³n laboral y el periodo trabajado.

2. SegÃºn informe de la SecretarÃa General de esta CorporaciÃ³n del 17 de mayo de 2015, la AlcaldÃa de MonterÃa dio cumplimiento al auto del 28 de abril del 2015, mediante oficio del 7 de mayo de este mismo aÃ±o, con el que adjuntÃ³ constancia laboral[26] y acta de posesiÃ³n[27] de la seÃ±ora Clara Pastrana Gracia identificada con cÃ©dula de ciudadanÃa nÃºmero 34.968.470.

En los mencionados documentos se acreditÃ³ que la mencionada funcionaria ocupÃ³ el cargo de Coordinadora del Ãrea de Talento Humano de la AlcaldÃa de MonterÃa, CÃ³digo 219, nivel 02, Grado 02, desde el 11 de agosto de 2008 (Decreto 0508 del 11 de agosto de 2008) hasta el 21 de enero de 2010 (Decreto 0074 del 21 del 21 de enero de 2010).

Durante el tÃ©rmino otorgado no se recibiÃ³ comunicaciÃ³n alguna por parte del actor o su apoderado judicial.

3. La Sala mediante auto del 20 de mayo de 2015, ordenÃ³ que por intermedio de la Secretaria General de esta Corte: i) se oficiara a la AlcaldÃa de MonterÃa, para que certificara a esta CorporaciÃ³n si la seÃ±ora Edilia Boneth Payares, quien suscribiÃ³ la constancia de fecha 21 de octubre de 2005[28], trabajÃ³ como Coordinadora del Ãrea GestiÃ³n Humana del Municipio de MonterÃa y, en caso de ser afirmativo, aportara los documentos en donde consta la posesiÃ³n de la servidora pÃºblica, su cargo y el periodo en el cual desarrollÃ³ sus actividades; y ademÃ¡s ii) si el seÃ±or Tony Espitia R, quien suscribiÃ³ el oficio de fecha 10 de enero de 1962[29], dirigido al seÃ±or Rafael HernÃ¡ndez, prestÃ³ sus servicios como Secretario de las Empresas PÃºblicas Municipales de MonterÃa, y, en caso de ser afirmativo, allegara los documentos en donde consta la posesiÃ³n del servidor pÃºblico, su cargo y el periodo en el cual desarrollÃ³ sus actividades.

AdemÃ¡s de lo anterior, se solicitÃ³ a la AlcaldÃa de MonterÃa que remitiera con destino al expediente copia Ãntegra del archivo administrativo del accionante Rafael Enrique HernÃ¡ndez Rosario, identificado con cÃ©dula de ciudadanÃa nÃºmero 6.575.283 de MonterÃa.

Por Ãºltimo, se suspendieron los tÃ©rminos del presente proceso hasta por treinta (30) dÃas hÃ¡biles, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y contradicciÃ³n de las partes y de otorgarle al juez constitucional un tÃ©rmino razonable para valorar las intervenciones y pruebas que pudieran allegar, conforme al artÃculo 57 del Acuerdo 05 de 1992 (Reglamento de la Corte Constitucional).

4. SegÃºn constancia secretarial del 10 de junio de 2015, la AlcaldÃa de MonterÃa mediante oficio del 1Âº de junio de 2015[30], dio cumplimiento al auto del 20 de mayo del presente aÃ±o. La entidad accionada aportÃ³: i) constancia laboral del 29 de mayo de 2015[31], que certifica que la seÃ±ora Edilia Bonet Payares trabajÃ³ como profesional universitario, cÃ³digo 219, nivel 02, grado 02 (Coordinadora del Ãrea de GestiÃ³n Humana), desde el 1Âº de octubre de 2005 (Decreto 0379 del 21 de septiembre de 2005) hasta el 5 de agosto de 2008 (ResoluciÃ³n 1115 de 2008), asÃ como su acta de posesiÃ³n del 1Âº de octubre de 2005[32]; ii) constancia del 28 de mayo de 2015 en la que certificÃ³ que el seÃ±or

Tony Espitia R. no registra historia laboral en esa entidad pÃºblica[33]; y iii) remitiÃ³ copia autenticada del archivo administrativo-laboral del seÃ±or Rafael Enrique HernÃ¡ndez Rosario[34], que contiene las reclamaciones realizadas por el actor ante esa entidad pÃºblica junto con los documentos anexos aportados.

5. Este Despacho consultÃ³ la base de datos del FOSYGA el 17 de junio de 2015 y logrÃ³ constatar que el seÃ±or Rafael Enrique HernÃ¡ndez Rosario, se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en el rÃ©gimen subsidiado, en condiciÃ³n de cabeza de familia[35].

La prÃ¡ctica de pruebas en sede de revisiÃ³n, permitiÃ³ a la Sala tener conocimiento de los siguientes hechos relevantes:

6. Las constancias laborales del 21 de octubre de 2005 y del 15 de octubre de 2008, que dan cuenta de que el actor trabajo para la entidad accionada, desde el aÃ±o de 1962 hasta mayo de 1982, en el cargo de capataz de alcantarillado de las Empresas Municipales, fueron suscritas por funcionarias pÃºblicas vinculadas a la AlcaldÃa de MonterÃa y en ejercicio de sus funciones como Coordinadoras del Ãrea de GestiÃ³n de Talento Humano de esa entidad.

7. El actor ademÃ¡s de su avanzada edad y su condiciÃ³n de salud, se encuentra vinculado al sistema de seguridad social en el rÃ©gimen subsidiado y en condiciÃ³n de cabeza de familia.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

1. Corresponde a la Corte Constitucional analizar, en Sala de RevisiÃ³n, los fallos proferidos dentro de las acciones de tutela en referencia, con fundamento en los artÃculos 86 y 241-9 de la Constitucional y 31 a 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Asunto bajo revisiÃ³n y problema jurÃdico

2. El seÃ±or Rafael Enrique HernÃ¡ndez, por intermedio de apoderado judicial, promoviÃ³ acciÃ³n de tutela[36] contra el municipio de MonterÃa, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mÃnimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al negarse al reconocimiento de su pensiÃ³n de vejez, tras manifestar que los documentos aportados por el accionante y los que se encuentran en el archivo pÃºblico son copias simples, situaciÃ³n que impide acceder a la peticiÃ³n del actor.

Solicita del juez de amparo se ordene a la entidad pÃºblica accionada reconozca y pague la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n de manera permanente al accionante.

Los Juzgados de instancias negaron la pretensiÃ³n al afirmar que la acciÃ³n de tutela no es el medio idÃ³neo para reclamar lo solicitado, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial (ante la jurisdicciÃ³n contenciosa administrativa) para exigir el reconocimiento y pago de la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n a la que cree tener derecho. AdemÃ¡s no encontraron acreditada la configuraciÃ³n de un perjuicio irremediable.

3. Conforme a la solicitud de tutela, la respuesta de la entidad pÃºblica y las pruebas recaudadas en sede de revisiÃ³n, considera la Sala que el estudio del presente caso debe abarcar tanto la presunta vulneraciÃ³n de los derechos fundamentales de peticiÃ³n, *habeas data*, como el tema de los deberes de la administraciÃ³n pÃºblica en materia de archivos pÃºblicos y el acceso a la informaciÃ³n por parte de los ciudadanos, que, segÃºn jurisprudencia de la Corte, son elementos importantes de los mencionados derechos. AdemÃ¡s deberÃ¡ contemplarse el derecho constitucional de la seguridad social y su protecciÃ³n por vÃa de tutela. AsÃ las cosas, con fundamento en el principio *iura novit curia*[37], y en uso de las facultades del juez constitucional para fallar *ultra* y *extra petita*[38], la Sala formula los siguientes problemas jurÃdicos tendientes a establecer si:

i) Â¿La ausencia de documentos originales en el archivo pÃºblico de la AlcaldÃa de MonterÃa, que soportan la historia laboral del actor y la omisiÃ³n del ente municipal de adelantar las gestiones tendientes a su reconstrucciÃ³n, desconoce los derechos fundamentales de peticiÃ³n y *habeas data* del accionante?

ii) Â¿La exigencia por parte de la AlcaldÃa de MonterÃa de aportar documentos originales y que deberÃan reposar en sus archivos, para resolver la peticiÃ³n presentada por el actor en relaciÃ³n con el reconocimiento de una pensiÃ³n de jubilaciÃ³n configura exceso ritual manifiesto en su actuaciÃ³n?

iii) Â¿La AlcaldÃa de MonterÃa vulnerÃ³ el derecho constitucional de la seguridad social del accionante, al negar fuerza probatoria a las copias simples de los documentos que conforman la historia laboral del actor y la consecuente negaciÃ³n de su solicitud de pensiÃ³n de jubilaciÃ³n?

Para dar respuesta a los problemas jurÃdicos planteados, la Sala de RevisiÃ³n abordarÃ¡ previamente el estudio de tres (3) asuntos: i) la procedencia excepcional de la acciÃ³n de tutela y la necesaria inmediatez en su formulaciÃ³n, para la protecciÃ³n de los derechos fundamentales de peticiÃ³n y *habeas data,* asÃ como su procedibilidad para el reconocimiento de derechos pensionales; ii) el contenido y alcance de los derechos fundamentales de peticiÃ³n y habeas data, su relaciÃ³n con la historia laboral, la administraciÃ³n de archivos pÃºblicos y las obligaciones de las administradoras de esos bancos de datos, con especial Ã©nfasis en la reconstrucciÃ³n de los mismos; y iii) el procedimiento administrativo y la falta de exigencia de documentos originales a los peticionarios, en especial cuando los mismos reposan en el archivo de la

entidad. AdemÃ¡s se abordarÃ¡ el tema del valor probatorio de las copias simples de documentos que se encuentran en los ficheros de la entidad. Finalmente se analizarÃ¡ el caso concreto.

Procedencia de la acciÃ³n de tutela para la protecciÃ³n de los derechos fundamentales de peticiÃ³n y habeas data, asÃ como su procedibilidad excepcional para el reconocimiento de derechos pensionales

4. El principio de subsidiariedad, contenido en el inciso 3Âº del artÃculo 86 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, implica que por regla general, la acciÃ³n de tutela no procede cuando el afectado dispone de otro medio de defensa judicial para la protecciÃ³n de sus derechos fundamentales como serÃa el de peticiÃ³n, *habeas data*, asÃ como el reconocimiento de derechos pensionales, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5. Sin embargo y como regla exceptiva, la procedencia de la acciÃ³n de tutela, cuando existen otros medios de defensa judicial, se sujeta a las siguientes reglas: i) procede como *mecanismo transitorio*, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situaciÃ³n del peticionario[39]; ii) procede la tutela como *mecanismo definitivo:* cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idÃ³neo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia[40]. AdemÃ¡s, iii) cuando la acciÃ³n de tutela es promovida por personas que requieren especial protecciÃ³n constitucional, como los niÃ±os y niÃ±as, mujeres cabeza de familia, personas en condiciÃ³n de discapacidad, *personas de la tercera edad*, entre otros, el examen de procedibilidad de la acciÃ³n de tutela es menos estricto, a travÃ©s de criterios de anÃ¡lisis mÃ¡s amplios, pero no menos rigurosos[41].

6. Adicionalmente, el estudio de procedibilidad de la acciÃ³n de tutela deberÃ¡ comprender el cumplimiento del requisito de inmediatez, que exige que la formulaciÃ³n de la solicitud de amparo se haga dentro de un tÃ©rmino razonable desde el momento en que han ocurrido las vulneraciones o amenazas de los derechos fundamentales. Al respecto ha manifestado esta CorporaciÃ³n:

"(...) En reiterada jurisprudencia[42] la Corte ha insistido que, si bien el artÃculo 86 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, seÃ±ala que la acciÃ³n de tutela puede ser interpuesta "en todo momento", ello no significa que no deba interponerse en una plazo razonable desde el inicio de la amenaza o vulneraciÃ³n pues, de acuerdo con el mismo artÃculo constitucional, es un mecanismo diseÃ±ado para reclamar "la protecciÃ³n inmediata" de los derechos fundamentales[43]. En este orden de ideas, corresponde al juez constitucional tomar en cuenta como dato relevante, el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la peticiÃ³n de amparo, pues un lapso irrazonable puede llegar a demostrar que la soluciÃ³n que se reclama no se requiere con la prontitud que se espera en los casos para las cuales el mecanismo preferente y sumario de la tutela estÃ¡ reservado[44]."[45]

No obstante lo anterior, existen situaciones especiales que impiden la rigurosa aplicaciÃ³n de este requisito, bien cuando: i) la vulneraciÃ³n es permanente en el tiempo; y ii) la situaciÃ³n del actor lo ubica en una condiciÃ³n de vulnerabilidad que hace desproporcionada la exigencia de acudir con prontitud ante el juez. AsÃ, este Tribunal ha expresado que:

"(...) No obstante, esta Corte en la sentencia T-584 de 2011[46] indicÃ³ que no es exigible de manera estricta el requisito de la inmediatez en la interposiciÃ³n de la tutela, es (i) cuando se demuestre que la vulneraciÃ³n es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originÃ³ por primera vez es muy antiguo respecto de la presentaciÃ³n de la tutela, la situaciÃ³n es continua y actual. Y (ii) cuando la especial situaciÃ³n de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensiÃ³n, interdicciÃ³n, abandono, minorÃa de edad, incapacidad fÃsica, entre otros[47]."[48]

7. En conclusiÃ³n, el ejercicio de la acciÃ³n de tutela es excepcional cuando el afectado dispone de otros mecanismos judiciales para su protecciÃ³n. Sin embargo, el amparo procederÃ¡ excepcionalmente, para la protecciÃ³n de los derechos fundamentales, siempre que se superen los requisitos de subsidiariedad y de inmediatez.

Alcance y contenido del derecho fundamental de peticiÃ³n. ReiteraciÃ³n de jurisprudencia

8. El derecho fundamental de peticiÃ³n estÃ¡ consagrado en el artÃculo 23 de la ConstituciÃ³n en los siguientes tÃ©rminos: "*(...) toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interÃ©s general o particular y a obtener pronta resoluciÃ³n."*

Para la Corte, las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho de peticiÃ³n, son las siguientes[49]:

i) Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A travÃ©s del mismo se garantizan otros derechos como son el de informaciÃ³n, a la participaciÃ³n polÃtica y a la libertad de expresiÃ³n.

ii) Su nÃºcleo esencial estÃ¡ definido en la obligaciÃ³n de una resoluciÃ³n pronta y oportuna de la cuestiÃ³n.

iii) La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario.

iv) No obstante lo anterior, la respuesta no implica aceptaciÃ³n de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la ConstituciÃ³n lo extendiÃ³ a las organizaciones privadas cuando la ley asÃ lo determine.

Expuesto lo anterior, el ejercicio del derecho de peticiÃ³n implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa[50].

Alcance y contenido del derecho fundamental de *habeas data*. ReiteraciÃ³n de jurisprudencia

9. El artÃculo 15 de la Carta define el derecho fundamental de *habeas data* como la posibilidad de "*(…) conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades pÃºblicas y privadas.*".

En la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el derecho de *habeas data* es considerado como: *"(…) el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demÃ¡s derechos, libertades y garantÃas constitucionales a que se refiere el artÃculo 15 de la ConstituciÃ³n PolÃtica"*

10. Inicialmente esta CorporaciÃ³n interpretÃ³ el derecho de *habeas data* como una garantÃa del derecho a la intimidad. En ese sentido, el contenido del derecho estaba ligado a la protecciÃ³n de datos que hacen parte de la esfera de la vida privada y familiar, aquella que es impenetrable y que define el proyecto de vida de cada persona[51].

Posteriormente, una segunda lÃnea de interpretaciÃ³n contemplÃ³ el derecho de *habeas data* como una manifestaciÃ³n del libre desarrollo de la personalidad, al tener como fundamento "*(…) el Ã¡mbito de autodeterminaciÃ³n y libertad que el ordenamiento jurÃdico reconoce al sujeto como condiciÃ³n indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad"*[52].

Finalmente con la sentencia SU-082 de 1995[53], se interpretÃ³ este derecho fundamental de forma autÃ³noma y determinÃ³ su nÃºcleo esencial en la autodeterminaciÃ³n informÃ¡tica y la libertad, incluida la libertad econÃ³mica. Las prerrogativas de este derecho fueron descritas por la Corte asÃ: "*a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; || b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al dÃa, agregÃ¡ndoles los hechos nuevos; || c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad."*[54], *e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo.*"[55]

La sentencia T-729 de 2002[56] reiterÃ³ que el derecho fundamental de habeas data se diferencia de los derechos al buen nombre y a la intimidad por tres (3) razones: *"(…) (i) por la posibilidad de obtener su protecciÃ³n judicial por vÃa de tutela de manera independiente; (ii) por la delimitaciÃ³n de los contextos materiales que comprenden sus Ã¡mbitos jurÃdicos de protecciÃ³n; y (iii) por las particularidades del rÃ©gimen jurÃdico aplicable y las diferentes reglas para resolver la eventual colisiÃ³n con el derecho a la informaciÃ³n.*"

En esa misma providencia la Corte manifestÃ³ que el derecho fundamental de *habeas data*:

"(…) es aquel que otorga la facultad[57] *al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusiÃ³n, exclusiÃ³n, correcciÃ³n, adiciÃ³n, actualizaciÃ³n, y certificaciÃ³n de los datos, asÃ como la limitaciÃ³n en las posibilidades de divulgaciÃ³n, publicaciÃ³n o cesiÃ³n de los mismos, conforme a los principios*[58] *que informan el proceso de administraciÃ³n de bases de datos personales."*[59]

Recientemente, en sentencia C-748 de 2011[60], este Tribunal consolidÃ³ los contenidos mÃnimos del derecho de habeas data de la siguiente manera:

"(…)(i) el derecho de las personas a conocer –acceso- la informaciÃ³n que sobre ellas estÃ¡ recogida en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha informaciÃ³n; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de (que) se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la informaciÃ³n, es decir, a poner al dÃa el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a

que la informaciÃ³n contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir informaciÃ³n de una base de datos, bien porque se estÃ¡ haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa."

11. Para la Sala el acopio y la conservaciÃ³n de informaciÃ³n debe hacerse con plena observancia de las prerrogativas que componen los contenidos mÃnimos del derecho de *habeas data*. Tal importancia deriva de la necesidad de salvaguardar su integridad y veracidad del dato, con la finalidad de garantizar otros derechos de los titulares de la informaciÃ³n. En efecto, esta Corte ha afirmado que esa informaciÃ³n permite el acceso *"(…) al goce efectivo de otros derechos fundamentales, toda vez que los datos personales, laborales, mÃ©dicos, financieros y de otra Ãndole que estÃ¡n contenidos en archivos y bases de datos, son la fuente de la informaciÃ³n que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones."*[61]

12. En conclusiÃ³n, el derecho de *habeas data* es un derecho fundamental autÃ³nomo, que le otorga al titular de datos personales la posibilidad de exigir a las administradoras de los mismos, el acceso, la inclusiÃ³n, exclusiÃ³n, correcciÃ³n, adiciÃ³n, actualizaciÃ³n y certificaciÃ³n de la informaciÃ³n allÃ contenida. La observancia de las prerrogativas que hacen parte de los contenidos mÃnimos del mencionado derecho en la administraciÃ³n de la informaciÃ³n personal, permiten el goce efectivo de otros derechos fundamentales, como serÃa el caso de la seguridad social y pensiones, puesto que los datos personales, laborales, mÃ©dicos, entre otros, son la base de verificaciÃ³n para el reconocimiento de dichas prestaciones.

Relevancia constitucional de la historia laboral

13. La historia laboral de un empleado registra toda la informaciÃ³n relacionada con su hoja de vida, desempeÃ±o en el ejercicio de sus funciones, tiempo laborado y cotizaciones al sistema general de seguridad social, entre otros datos. Por tal razÃ³n guarda una estrecha relaciÃ³n con el ejercicio del derecho fundamental de *habeas data*. Para esta CorporaciÃ³n: *"(…) la historia laboral contiene la informaciÃ³n referente al tiempo laborado, las cotizaciones a la seguridad social, los periodos de vacaciones disfrutados o pendientes, el registro de sus cesantÃas, nombramientos, ascensos, traslados, retiros, incapacidades, comisiones de trabajo, entre otros datos indispensables para el goce de las prestaciones laborales que nuestro ordenamiento concede al trabajador."*[62]

14. Dada la importancia constitucional de la historia laboral, la jurisprudencia ha seÃ±alado que: *"(…) resulta necesario para la realizaciÃ³n efectiva de todas las garantÃas otorgados por el legislador a los trabajadores, que su historial laboral contenga informaciÃ³n, cierta, precisa y fidedigna, y, por lo tanto, surge la prerrogativa del empleado de solicitar a su patrono, en ejercicio de su derecho fundamental de habeas data y de peticiÃ³n, la correcciÃ³n de incongruencias en el contenido del mismo. Lo anterior, ademÃ¡s, considerando la especial protecciÃ³n que otorga nuestra Carta al trabajador como parte dÃ©bil en la relaciÃ³n laboral."*[63] (negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, en materia de historia laboral, debe tenerse en cuenta que: i) la informaciÃ³n que reposa en los archivos del empleador son una referencia para el goce efectivo de derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, como serÃa el caso de la liquidaciÃ³n del empleado al momento de terminar su contrato laboral o el pago de indemnizaciones por despido injusto[64], asÃ como el acceso a las prestaciones de naturaleza pensional, entre otras. AdemÃ¡s ii) los errores en los datos administrados, su destrucciÃ³n o deterioro, podrÃan desconocer otros derechos fundamentales reconocidos en la Carta[65], si las entidades encargadas de su custodia no adelantan las gestiones necesarias para su correcciÃ³n u reconstrucciÃ³n[66].

15. En consecuencia, la Sala considera que la historia laboral de un empleado reviste una innegable relevancia constitucional, puesto que en ella se encuentra consignada toda la informaciÃ³n relacionada con su trabajo, que le permite el reconocimiento de derechos prestacionales, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales para tal fin. AdemÃ¡s, existe una relaciÃ³n directa entre la historia laboral y el ejercicio de los derechos fundamentales de peticiÃ³n y *habeas data.*

Importancia de la administraciÃ³n de datos y archivos pÃºblicos. Obligaciones de las entidades pÃºblicas. Trascendencia constitucional

Â Â

16. La administraciÃ³n de datos o archivos pÃºblicos por parte de entidades de naturaleza pÃºblica o privada, les impone la obligaciÃ³n de actualizar y rectificar la informaciÃ³n de la cual son guardas, ademÃ¡s, deben garantizar el acceso a la misma, por parte de cualquier persona, con las restricciones que la ConstituciÃ³n y la ley establecen[67].

17. La obligaciÃ³n de las entidades pÃºblicas de ser responsables de sus archivos no es reciente. La Ley 4Âª del 20 de agosto de 1913[68], estableciÃ³ la obligaciÃ³n de las entidades pÃºblicas de entregar y recibir los archivos y documentos con la debida referencia de inventario. Los funcionarios pÃºblicos que incumplan esta funciÃ³n serÃ¡n destinatarios de multas sucesivas[69].

AdemÃ¡s de lo anterior, esa ley estableciÃ³ la validez de los certificados expedidos por los secretarios y demÃ¡s autoridades pÃºblicas en razÃ³n a sus funciones[70], el derecho de cualquier persona de solicitar informaciÃ³n a los jefes o secretarios de las oficinas pÃºblicas[71] y a que se le expidan copias de los documentos y los archivos de las dependencias de la entidad[72].

Por ultimo consagrÃ³ que: *"El gobierno, en los asuntos nacionales, y las asambleas departamentales, en los que los departamentos y municipios dispondrÃ¡n lo conveniente respecto del arreglo de los archivos (...)"*[73]

La Ley 43 del 9 de octubre de 1913[74], establece determinadas reglas de conservaciÃ³n de los documentos que deben reposar en los archivos pÃºblicos. El artÃculo 1Âº de la mencionada ley establece que:

"Todo documento oficial, destinado a reposar en los archivos pÃºblicos, se extenderÃ¡ a mano y con tinta indeleble, o que resista la acciÃ³n del tiempo, a fin de asegurar la conservaciÃ³n del texto, lo cual deberÃ¡ practicarse mientras no se disponga de tinta indeleble para mÃ¡quina de escribir."

El artÃculo 3Âº establece que:

"Los jefes de Oficinas PÃºblicas dictarÃ¡n medidas reglamentarias, eficaces, para que los oficios y demÃ¡s documentos emanados de su Despacho sean copiados de modo que el original y la copia queden legibles y perduren." (negrillas fuera de texto)

18. Posteriormente, la Ley 57 del 5 de julio de 1985[75], regulÃ³ en su artÃculo 12, el derecho de toda persona a consultar todos los documentos que reposan en los archivos pÃºblicos, salvo aquellos que tienen carÃ¡cter reservado. Los artÃculos 15 al 25 de la mencionada ley, regulan el procedimiento para la consulta y expediciÃ³n de copias de los documentos dispuestos en las dependencias administrativas.

Â

19. En el aÃ±o de 1989, mediante Ley 80 del 22 de diciembre de ese mismo aÃ±o[76], se creÃ³ el Archivo General de la NaciÃ³n como un establecimiento pÃºblico, del orden nacional, adscrito al Ministerio de Gobierno, con personerÃa jurÃdica, patrimonio propio, autonomÃa administrativa y con domicilio en BogotÃ¡[77].

Entre las funciones que estableciÃ³ esa ley para esa entidad pÃºblica se encuentran[78]:

i) Establecer, organizar y dirigir el Sistema Nacional de Archivos, con el fin de planear y coordinar la funciÃ³n archivÃstica en toda la NaciÃ³n, salvaguardar el patrimonio documental del paÃs y ponerlo al servicio de la comunidad.

ii) Fijar polÃticas y expedir los reglamentos necesarios para garantizar la conservaciÃ³n y el uso adecuado del patrimonio documental de la NaciÃ³n.

iii) Formular, orientar, coordinar y controlar la polÃtica nacional de archivos, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo.

Â Â

20. Por su parte, el artÃculo 39 de la Ley 80 de 1993[79], regulÃ³ la obligaciÃ³n de las entidades estatales de gestionar las medidas que demanden la preservaciÃ³n, inmutabilidad y seguridad de los originales de los documentos que contengan los contratos estatales.

21. A su turno, el Decreto 1571 del 5 de agosto de 1998[80], en su artÃculo 12, consagrÃ³ la obligaciÃ³n de la administraciÃ³n de custodiar las hojas de vida de los empleados pÃºblicos, trabajadores oficiales y contratistas de prestaciÃ³n de servicios, aun despuÃ©s de terminada la

relaciÃ³n legal y reglamentaria y/o el contrato. La mencionada disposiciÃ³n es del siguiente tenor: *"Las hojas de vida de los empleados pÃºblicos, de los trabajadores oficiales y de los contratistas de prestaciÃ³n de servicios permanecerÃ¡n en la unidad de personal o de contratos, o en la que haga sus veces de la correspondiente entidad y organismo, aÃºn despuÃ©s del retiro o de la terminaciÃ³n del contrato y su custodia serÃ¡ responsabilidad del jefe de la unidad respectiva."*

22. Recientemente, la Ley 594 del 14 de julio de 2000[81] tuvo por objeto el establecimiento de las reglas y principios generales, que regulan la funciÃ³n archivÃstica del Estado[82].

El artÃculo 2Âº de la ley contiene su Ã¡mbito de aplicaciÃ³n, el cual se extiende a la administraciÃ³n pÃºblica en todos sus niveles, las entidades privadas que cumplen funciones pÃºblicas y los demÃ¡s organismos regulados.

De conformidad con el artÃculo 4Âº de la ley, los principios que rigen la funciÃ³n archivÃstica son los siguientes:

i) *fines de los archivos*: el objetivo esencial es el de disponer de la documentaciÃ³n organizada, de tal manera que la informaciÃ³n institucional sea recuperable para uso de la administraciÃ³n en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia;

ii) *importancia de los archivos*: los documentos que conforman los archivos son imprescindibles para la toma de decisiones basadas en antecedentes, ademÃ¡s, pasada su vigencia, son potencialmente parte del patrimonio cultural;
Â
iii) *institucionalidad e instrumentalidad:* los documentos institucionalizan las decisiones administrativas y los archivos constituyen una herramienta indispensable para la gestiÃ³n administrativa, econÃ³mica, polÃtica y cultural del Estado y la administraciÃ³n de justicia; son testimonio de los hechos y de las obras; documentan las personas, los derechos y las instituciones. Como centros de informaciÃ³n institucional, contribuyen a la eficacia y secuencia de las entidades y agencias del Estado en el servicio al ciudadano;

iv) *responsabilidad:* los servidores pÃºblicos son responsables de la organizaciÃ³n, conservaciÃ³n, uso y manejo de los documentos;

v) *direcciÃ³n y coordinaciÃ³n de la funciÃ³n archivÃstica:* el Archivo General de la NaciÃ³n es la entidad del Estado encargada de orientar y coordinar la funciÃ³n archivÃstica para coadyuvar a la eficiencia de la gestiÃ³n del Estado;

vi) *administraciÃ³n y acceso:* es una obligaciÃ³n del Estado la administraciÃ³n de los archivos pÃºblicos y un derecho de los ciudadanos el acceso a los mismos con las excepciones que establezca la ley;

vii) *racionalidad:* los archivos actÃºan como elementos fundamentales de la racionalidad de la administraciÃ³n pÃºblica y como agentes dinamizadores de la acciÃ³n estatal;

viii) *modernizaciÃ³n:* el Estado buscarÃ¡ fortalecer la infraestructura y la organizaciÃ³n de sus sistemas de informaciÃ³n;

ix) *funciÃ³n de los archivos:* los archivos en un Estado de Derecho cumplen con una funciÃ³n probatoria, garantizadora y perpetuadora;

x) *manejo y aprovechamiento de los archivos:* el manejo y aprovechamiento de los recursos informativos de archivo responden a la naturaleza de la administraciÃ³n pÃºblica y a los fines del Estado y de la sociedad, siendo contraria cualquier prÃ¡ctica sustitutiva;

xi) *interpretaciÃ³n:* las disposiciones contenidas en la Ley 594 de 2000 deberÃ¡n interpretarse conforme a la ConstituciÃ³n PolÃtica y los tratados o convenios internacionales celebrados por el Estado colombiano.

De otra parte, en el artÃculo 5Âº de la ley se establece el Sistema Nacional de Archivos, como un conjunto de instituciones archivÃsticas articuladas entre sÃ, que posibilitan la homogenizaciÃ³n y normalizaciÃ³n de los procesos archivÃsticos, promueven el desarrollo de centros de informaciÃ³n, la salvaguarda del patrimonio documental y el acceso de los ciudadanos a la informaciÃ³n. Este Sistema General estÃ¡ integrado por: i) el Archivo General de la NaciÃ³n; ii) los archivos de las entidades del Estado en sus diferentes niveles de la organizaciÃ³n administrativa, territorial y por servicios; y iii) los archivos privados. En todo caso, el Archivo General de la NaciÃ³n orientarÃ¡ y coordinarÃ¡ el Sistema Nacional de Archivos.

La clasificaciÃ³n de los archivos pÃºblicos se encuentra en los artÃculos 7, 8, y 9 de Ley 594 de 2000, a travÃ©s de los siguientes criterios de categorizaciÃ³n:

i) desde el punto de vista de la *jurisdicciÃ³n y competencia* pueden ser: a. Archivo General de la NaciÃ³n; b. Archivo General del Departamento; c. Archivo General del Municipio; y d. Archivo General del Distrito.

ii) A partir del *territorio* pueden ser: a. archivos de entidades del orden nacional; b. archivos de entidades del orden departamental; c. archivos de entidades del orden distrital; d. archivos de entidades del orden municipal, entre otros.

iii) SegÃºn la *organizaciÃ³n del Estado* son: a. archivos de la rama ejecutiva; b. archivos de la rama legislativa; c. archivos de la rama judicial, entre otros.

La administraciÃ³n de archivos estÃ¡ regulada en el TÃtulo IV de la ley en cita, en el que se abarcan temas como: la obligatoria creaciÃ³n, organizaciÃ³n, preservaciÃ³n y control de los archivos[83]. En igual sentido se establecen normas de responsabilidad del Estado y de los funcionarios pÃºblicos encargados de su custodia[84], asÃ como el manejo de las instalaciones para los archivos[85], entre otros.

El TÃtulo V de la Ley 594 de 2000[86], regula la gestiÃ³n de documentos, en especial los procesos archivÃsticos que comprenden la producciÃ³n o recepciÃ³n, la distribuciÃ³n, la consulta, la organizaciÃ³n, la recuperaciÃ³n y la disposiciÃ³n final de los mismos[87].

La regulaciÃ³n de la forma de conservar los documentos se encuentra en el TÃtulo XI de la ley[88]. En esa disposiciÃ³n se establece la obligaciÃ³n de la administraciÃ³n pÃºblica de implementar un sistema integrado de conservaciÃ³n en cada una de las fases del ciclo vital de los documentos[89].

23. Actualmente, la Ley Estatutaria 1712 del 6 de marzo de 2014[90] regulÃ³ el derecho de acceso a la informaciÃ³n pÃºblica[91], bajo el principio de mÃ¡xima publicidad para el titular universal, es decir, que toda informaciÃ³n en posesiÃ³n, bajo el control o custodia de un sujeto obligado (entidades estatales) es pÃºblica y no podrÃ¡ ser reservada o limitada sino por disposiciÃ³n constitucional o legal[92]. AdemÃ¡s, estableciÃ³ la obligaciÃ³n de la administraciÃ³n de asegurarse que existan procedimientos claros para la creaciÃ³n, gestiÃ³n, organizaciÃ³n y conservaciÃ³n de sus archivos, con base en los lineamientos que en la materia profiera el Archivo General de la NaciÃ³n.

24. Lo expuesto permite concluir que las entidades pÃºblicas de cualquier orden son responsables de mantener la informaciÃ³n y, en especial, conservar los documentos que reposan en sus archivos. Esa funciÃ³n, que implica obligaciones de acceso y conservaciÃ³n entre otras, tiene trascendencia constitucional porque su ejercicio materializa los derechos fundamentales de peticiÃ³n y *habeas data*, ademÃ¡s, los datos que guardan y administran, pueden permitir el goce efectivo de otros derechos por parte de los titulares de la informaciÃ³n[93].

En ese sentido, en sentencia T-214 de 2004[94], manifestÃ³:

"*Los archivos, en contextos de complejidad sistÃ©mica como los son las sociedades contemporÃ¡neas, suponen no sÃ³lo la correcta organizaciÃ³n de los documentos que se producen en el ejercicio estatal, sino que implican la posibilidad de ejercer derechos tan diversos como el acceso a la informaciÃ³n y el goce efectivo de prestaciones sociales –entre otros-[95]. Constituye ademÃ¡s, uno de los pilares sobre los cuales se edifica el Estado de derecho en la modernidad: la posibilidad de ejercer control social, polÃtico y jurÃdico de las actuaciones que se desarrollan al interior de AdministraciÃ³n pÃºblica. En la sistematizaciÃ³n de la informaciÃ³n, ademÃ¡s, se manejan un saber y un poder especÃficos que, como tales, deben estar abiertos al conocimiento y debate pÃºblicos –dadas ciertas excepciones-.*"
Obligaciones generales y especÃficas de las entidades pÃºblicas en la administraciÃ³n de los datos personales que custodian. La obligaciÃ³n de reconstrucciÃ³n del expediente

25. Como se ha advertido anteriormente, las entidades pÃºblicas que administran informaciÃ³n, deben observar una serie de obligaciones que les imponen los derechos de peticiÃ³n y de *habeas data*. Esta CorporaciÃ³n ha precisado que existe una obligaciÃ³n general de seguridad[96] y diligencia en la administraciÃ³n[97] y conservaciÃ³n de datos personales que reposan en los archivos que custodian.

En efecto, en sentencia C-1011 de 2008[98], este Tribunal advirtiÃ³ que:

"(…) la fijaciÃ³n de estos principios (se refiere a aquellos que orientan la administraciÃ³n de datos) no es incompatible con la posibilidad que se prediquen, a partir de normas constitucionales y legales, otros deberes a los titulares, fuentes, administradores y usuarios de la informaciÃ³n

personal, como es el caso de una obligaciÃ³n de diligencia y seguridad en el manejo de los datos personales (...)"

26. A su vez, existen una serie de obligaciones especÃficas de corregir e indemnizar[99] por los perjuicios ocasionados por el mal manejo de la informaciÃ³n, bien por la acciÃ³n o por la omisiÃ³n de las entidades administradoras[100]. A estos deberes se suma el de reconstrucciÃ³n del archivo ante su pÃ©rdida o destrucciÃ³n[101].

En efecto, esta CorporaciÃ³n ha resaltado el deber de las entidades pÃºblicas de reconstrucciÃ³n del archivo por pÃ©rdida o destrucciÃ³n, puesto que:

"Cuando los archivos de una entidad hayan desaparecido por causas ajenas a la misma administraciÃ³n, y la informaciÃ³n allÃ depositada sea necesaria para tomar una decisiÃ³n de fondo respecto de un proceso judicial o administrativo, esta Corte ha establecido la obligaciÃ³n de que dicha informaciÃ³n sea reconstruida."[102]

En sentencia T-600 de 1995[103], la Corte ante la pÃ©rdida de un expediente que contenÃa un trÃ¡mite de amparo policivo, ordenÃ³, con fundamento en el artÃculo 133 del CÃ³digo de Procedimiento Civil de la Ã©poca, la reconstrucciÃ³n del expediente en el menor tiempo posible.

En posterior pronunciamiento, este Tribunal considerÃ³ que: "*Es posible que por circunstancias mÃºltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse. Frente a tal inconveniente, la legislaciÃ³n ha establecido el proceso de reconstrucciÃ³n de expediente, normado, en tÃ©rminos generales, en el CÃ³digo de Procedimiento Civil, artÃculo 133."*[104]

La obligaciÃ³n de reconstrucciÃ³n de los archivos pÃºblicos fue reiterada por esta CorporaciÃ³n en sentencia T-048 de 2007[105], en la que afirmÃ³: *"Es parte esencial de todo proceso o actuaciÃ³n administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisiÃ³n de fondo. Es posible que por circunstancias mÃºltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse. Frente a tal inconveniente, la legislaciÃ³n ha establecido el proceso de reconstrucciÃ³n de expediente, normado, en tÃ©rminos generales, en el CÃ³digo de Procedimiento Civil, artÃculo 133."*

En materia de reconstrucciÃ³n de documentos que contienen la historia laboral del trabajador, la Corte ha considerado que esta es una obligaciÃ³n de la administraciÃ³n pÃºblica y que tal situaciÃ³n no puede trasladarse al ciudadano, puesto que esa informaciÃ³n es necesaria para el reconocimiento de derechos pensionales de quien fuera empleado. En ese sentido considerÃ³ esta CorporaciÃ³n que:

"En el caso que ocupa la atenciÃ³n de la Sala, los archivos que contenÃan la informaciÃ³n laboral del actor no se encuentran porque al parecer fueron destruidos como resultado de las tomas guerrilleras, y aunque resulte lamentable esta situaciÃ³n, la AlcaldÃa Municipal debiÃ³ reconstruir los expedientes que resultaron afectados por esta situaciÃ³n. No hacerlo, constituye una grave violaciÃ³n a los derechos de las personas que trabajaron al servicio de la administraciÃ³n municipal, pues casos como el presente se estÃ¡ impidiendo el acceso a una futura pensiÃ³n de vejez."[106]

En sentencia T-753 de 2012[107] este Tribunal reiterÃ³ la necesidad de que la administraciÃ³n reconstruya su archivo pÃºblico ante el extravÃo de los documentos que lo componen, con la finalidad de proteger derechos que pueden derivarse de los mismos cuyos titulares son los ciudadanos. Nuevamente en esta oportunidad, la orden de reconstrucciÃ³n tuvo como fundamento el artÃculo 133 del CÃ³digo de Procedimiento Civil de la Ã©poca. Al respecto, manifestÃ³ que:

"Para que un juez pueda proferir una decisiÃ³n de fondo es indispensable que cuente con documentos y soportes que le den claridad al momento de resolver, cumpliendo siempre las garantÃas del debido proceso. Sin embargo, por diferentes circunstancias puede ocurrir que el expediente o parte del mismo lleguen a extraviarse, dificultando la tarea del juez.

(...) Del mismo modo sucede con la AdministraciÃ³n, que en su diario desenvolvimiento puede verse en dificultad de actuar en debida forma respecto a terceros, por circunstancias adversas en las que a causa del extravÃo de documentos que estÃ¡n en su poder se causa detrimento a los intereses de los administrados.

(...) Ante tal eventualidad, el ordenamiento diseÃ±Ã³ la reconstrucciÃ³n de expedientes y documentos, consagrado en el CÃ³digo de Procedimiento Civil, artÃculo 133, como herramienta eficaz en la protecciÃ³n de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicciÃ³n, acceso a la justicia, etc."

Posteriormente, en sentencia T-592 de 2013[108], la Corte reiterÃ³ la importancia constitucional de la reconstrucciÃ³n del archivo pÃºblico, procedimiento que en esta oportunidad, debÃa realizarse con fundamento en el artÃculo 126 del CÃ³digo General del Proceso.

Recientemente en sentencia T-926 de 2013[109] esta CorporaciÃ³n, ante la necesidad de reconstruir la historia laboral de un empleado, manifestÃ³ que:

"(...) cuando la empresa tenga dificultades para suministrar la informaciÃ³n solicitada por el empleado, ya sea porque se extraviÃ³, se desapareciÃ³ o simplemente no se tuvo la precauciÃ³n de guardar esta informaciÃ³n, esta deberÃ¡ realizar un esfuerzo por suministrar lo solicitado de acuerdo con los archivos que tiene bajo su custodia, y si fuere el caso deberÃ¡ intentar reconstruir el expediente laboral del solicitante, si definitivamente le resulta imposible suministrarle dicha informaciÃ³n deberÃ¡ indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido y de esta manera satisfacer el derecho a la informaciÃ³n."

27. Ahora bien, en materia de procedimiento para la reconstrucciÃ³n de documentos y expedientes por parte de entidades pÃºblicas, el Archivo General de la NaciÃ³n profiriÃ³ el Acuerdo nÃºmero 07 del 15 de octubre de 2014[110] , el cual se aplica a todas las instituciones del Estado en sus diferentes niveles: nacional, departamental, distrital, municipal, de las entidades territoriales indÃgenas, y demÃ¡s entidades territoriales que se creen por ley, asÃ como las entidades privadas que cumplen funciones pÃºblicas, y demÃ¡s organismos regualdos (sic) por la Ley 594 de 2000[111].

El objeto de la norma en menciÃ³n es el de establecer el procedimiento tÃ©cnico archivÃstico que debe seguirse para la reconstrucciÃ³n de los expedientes[112], entendido como el proceso tÃ©cnico que debe adelantarse con aquellos expedientes que se han deteriorado, extraviado o se encuentran incompletos, para lograr su integridad, autenticidad, originalidad y disponibilidad[113].

Los artÃculos 7 al 12 del Acuerdo regulan el procedimiento para la reconstrucciÃ³n que contempla: i) denuncia a la FiscalÃa General de la NaciÃ³n[114]; ii) requerimiento a terceros[115]; iii) prÃ¡ctica de pruebas[116]; iv) el valor probatorio del expediente reconstuido[117], entre otros.

28. Con base en lo expuesto se puede concluir que: i) las entidades que administran los archivos pÃºblicos tienen una obligaciÃ³n general de seguridad y diligencia en la conservaciÃ³n de la informaciÃ³n personal que custodian; ii) la Corte ha identificado deberes especÃficos de correcciÃ³n, reconstrucciÃ³n e indemnizaciÃ³n, por el mal manejo de los datos por parte de las entidades que los custodian; iii) en materia de reconstrucciÃ³n de archivos y expedientes de la administraciÃ³n, la jurisprudencia de esta CorporaciÃ³n lo ha ordenado con fundamento en las disposiciones del CÃ³digo de Procedimiento Civil y actualmente, las del CÃ³digo General del Proceso; y iv) recientemente el Archivo General de la NaciÃ³n expidiÃ³ el Acuerdo nÃºmero 07 del 15 de octubre de 2014, que regula el proceso de reconstrucciÃ³n de expedientes por parte de las entidades pÃºblicas.

Ahora bien, estima la Sala necesario analizar el procedimiento administrativo de acceso a la informaciÃ³n de los archivos de las entidades pÃºblicas y la especial prohibiciÃ³n de exigir documentos originales o autenticados, cuando los mismos reposan en sus dependencias.

Procedimiento administrativo ante las entidades pÃºblicas. ProhibiciÃ³n de exigir documentos originales o autenticados a los peticionarios cuando los mismos reposan en su archivo

29. La administraciÃ³n pÃºblica ha realizado esfuerzos reglamentarios y legales tendientes a facilitar el acceso de las personas a la informaciÃ³n que reposa en sus archivos, a travÃ©s de la supresiÃ³n de procedimientos, requisitos y trÃ¡mites innecesarios, como lo era la exigencia a los ciudadanos de documentos originales o copias autenticadas cuando aquellos reposan en el archivo de la entidad estatal.

30. AsÃ las cosas, el Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995[118], estableciÃ³ en su artÃculo 13 que: *"En todas las actuaciones pÃºblicas, queda prohibida la exigencia de copias o fotocopias de documentos que la entidad tenga en su poder, o a los que la entidad pÃºblica tenga facultad legal de acceder."*

31. Con posterioridad, el Decreto 19 del 10 de enero de 2012[119], eliminÃ³ la obligaciÃ³n de los ciudadanos que adelanten procedimientos ante la administraciÃ³n de presentar documentos que reposen en los archivos de la entidad pÃºblica. El artÃculo 9Â º de esa norma es del siguiente tenor literal:

"Cuando se estÃ© adelantando un trÃ¡mite ante la administraciÃ³n, se prohÃbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se estÃ¡ tramitando la respectiva actuaciÃ³n."

32. La Ley estatutaria 1712 del 6 de marzo de 2014, consagrÃ³ como principios de acceso a la informaciÃ³n la razonabilidad, proporcionalidad y la facilitaciÃ³n entre otros[120]. Este Ãºltimo en especial, hace referencia a la obligaciÃ³n de la administraciÃ³n pÃºblica de garantizar y facilitar el acceso a la informaciÃ³n, con exclusiÃ³n de exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

33. En conclusiÃ³n, no son admisibles dentro de los procedimientos administrativos, aquellas exigencias a los ciudadanos de documentos (originales o copias autenticadas) que reposan en sus archivos. Estos requerimientos estÃ¡n proscritos y su utilizaciÃ³n constituye un exceso ritual manifiesto en las actuaciones que se surten ante la administraciÃ³n pÃºblica.

Valor probatorio de documentos en copia simple que reposan en el archivo de una entidad pÃºblica

34. Procede esta Sala de RevisiÃ³n a estudiar el valor probatorio de los documentos en copia simple que reposan en el archivo de una entidad pÃºblica.

El artÃculo 252 del CÃ³digo de Procedimiento Civil establecÃa que: *"Es autÃ©ntico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento pÃºblico se presume autÃ©ntico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad."*

En ese momento, la norma solo se refiriÃ³ a la autenticidad de los documentos privados siempre que se cumplieran las condiciones establecidas por la norma, esto es, haber sido reconocido ante juez o notario, aportado a un proceso judicial y la parte a quien se opone no lo hubiere tachado de falso, entre otras.

En relaciÃ³n con el valor probatorio de las copias, el artÃculo 254 del CÃ³digo de Procedimiento Civil, disponÃa que solo tendrÃan el mismo valor probatorio de los originales en los siguientes casos:

"1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policÃa, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspecciÃ³n judicial, salvo que la ley disponga otra cosa."

Posteriormente, la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, avanzÃ³ hacia la superaciÃ³n de la distinciÃ³n del valor probatorio de documentos originales y aquellos aportados en copias. A tal efecto el artÃculo 11 de la mencionada ley, que adicionÃ³ el artÃculo 252 del CÃ³digo de Procedimiento Civil, consagrÃ³ que: "*En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirÃ¡n autÃ©nticos, sin necesidad de presentaciÃ³n personal ni autenticaciÃ³n."*

35. Por su parte, el artÃculo 215 de la Ley 1437 de 2011[121], consagraba que "*Se presumirÃ¡, salvo prueba en contrario, que las copias tendrÃ¡n el mismo valor del original cuando hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirÃ¡ el trÃ¡mite dispuesto en el CÃ³digo de Procedimiento Civil."*

36. Actualmente, el CÃ³digo General del Proceso, en su artÃculo 244, regula el valor probatorio de las copias de los documentos pÃºblicos de la siguiente manera: "*Los documentos pÃºblicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducciÃ³n de la voz o de la imagen, se presumen autÃ©nticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, segÃºn el caso."*

37. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha empezado a morigerar su posiciÃ³n interpretativa en relaciÃ³n con el valor probatorio de las copias simples de documentos pÃºblicos. En efecto, en sentencia del 19 de junio de 2013, manifestÃ³ que:

"(…) *cuando la parte contra la cual se aducen las copias conserva el original de los documentos y, por lo tanto, estÃ¡ en capacidad de efectuar un cotejo y de tacharlas de falsedad si ello fuera procedente. (…) debe seÃ±alarse que las pruebas traÃdas en copia simple por la parte actora que corresponden a los documentos expedidos por la demandada pueden ser apreciadas por la Sala debido a que se entiende que los originales deben necesariamente reposar en sus archivos, y que las copias no fueron tachadas de falsedad por la entidad pudiendo haber sido cotejadas"*[122]

Posteriormente, ese alto Tribunal afirmÃ³ que:

"Desconoce de manera flagrante los principios de confianza y buena fe el hecho de que las partes luego del trÃ¡mite del proceso invoquen como justificaciÃ³n para la negativa de las pretensiones de la demanda o para impedir que prospere una excepciÃ³n, el hecho de que el fundamento fÃ¡ctico que las soporta se encuentra en copia simple. Este escenario, de ser avalado por el juez, serÃa recompensar una actitud desleal que privilegia la incertidumbre sobre la bÃºsqueda de la certeza procesal. De modo que, a partir del artÃculo 228 de la ConstituciÃ³n PolÃtica el contenido y alcance de las normas formales y procesales -necesarias en cualquier ordenamiento jurÃdico para la operatividad y eficacia de las disposiciones de Ãndole sustantivo es preciso efectuarse de consuno con los principios constitucionales en los que, sin hesitaciÃ³n, se privilegia la materializaciÃ³n del derecho sustancial sobre el procesal, es decir, un derecho justo que se acopla y entra en permanente interacciÃ³n con la realidad a travÃ©s de vasos comunicantes".[123]

38. De otra parte, recientemente en sentencia SU-774 de 2014[124], cambiÃ³ su jurisprudencia contenida en la sentencia SU-226 de 2013[125] y la Corte considerÃ³ que la intensiÃ³n del Legislador al expedir el CÃ³digo General del Proceso, fue la de reducir los requisito formales que impidan la valoraciÃ³n probatoria de los documentos pÃºblicos aportados en copia simple. AsÃ las cosas, considerÃ³ que:

"La jurisprudencia debe estar a tono con los cambios normativos y decisiones legislativas que se han planteado. No resulta acorde mantener una tesis jurisprudencial en la cual se pueda interpretar una ponderaciÃ³n mayor hacia las formas procesales en relaciÃ³n con el valor probatorio de las pruebas documentales. AsÃ mismo es indispensable tener en cuenta la reciente jurisprudencia del mÃ¡ximo tribunal judicial de lo contencioso administrativo en tanto es el Ã³rgano encargado de establecer las reglas jurisprudenciales que se deben seguir en dicha

jurisdicciÃ³n."

39. A modo de conclusiÃ³n, tanto las normas procesales, como la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, han avanzado hacia otorgar pleno valor probatorio a los documentos pÃºblicos aportados en copias simples y que ademÃ¡s reposan en los archivos de las entidades del Estado, en las circunstancias descritas y no hayan sido tachados de falsos.

Derecho constitucional a la seguridad social y su relaciÃ³n con el derecho fundamental al mÃnimo vital

40. Esta CorporaciÃ³n ha definido la naturaleza constitucional del derecho a la seguridad social, con fundamento en el artÃculo 48 Superior, al establecer que debe garantizarse a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social[126] y en especial a los derechos pensionales. El amparo de los derechos sociales fue admitido por esta CorporaciÃ³n desde el aÃ±o 1992[127], bajo la tesis de la "conexidad", cuando se demuestra un nexo inescindible entre el derecho social y un derecho fundamental[128]. Sin embargo, actualmente la Corte abandonÃ³ el anÃ¡lisis del carÃ¡cter *ius fundamental* por conexidad de los derechos sociales a partir de argumentaciones ajenas a la naturaleza propia del derecho como lo proponÃa la tesis previa[129], para permitir su protecciÃ³n por vÃa de tutela, una vez se han definido, por el Legislador o por la administraciÃ³n en los distintos niveles territoriales, las prestaciones debidas de forma clara y precisa, de manera que constituyan derechos subjetivos de aplicaciÃ³n directa.[130]

En materia del derecho a la seguridad social, ha establecido esta CorporaciÃ³n que:

"*… una vez ha sido provista la estructura bÃ¡sica sobre la cual ha de descansar el sistema de seguridad social, lo cual, ademÃ¡s de los elementos ya anotados –prestaciones y autoridades responsables-; a su vez supone el establecimiento de una ecuaciÃ³n constante de asignaciÃ³n de recursos en la cual estÃ¡n llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como ÃºltimO responsable de su efectiva prestaciÃ³n; la seguridad social adquiere el carÃ¡cter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vÃa de tutela…"*[131]

41. En el sistema universal de protecciÃ³n de derechos humanos, el artÃculo 9Âº del Pacto Internacional de Derechos EconÃ³micos Sociales y Culturales (PIDESC), dispone la garantÃa del derecho a la seguridad social, entendido de vital importancia para:

"… garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto"[132]. [AdemÃ¡s], "*… el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminaciÃ³n, con el fin de obtener protecciÃ³n, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atenciÃ³n de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."*[133] (Negrillas fuera de texto)

42. La DeclaraciÃ³n Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[134], en el artÃculo XVI establece el derecho a la seguridad social como la protecciÃ³n "*… contra las consecuencias de la desocupaciÃ³n, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite fÃsica o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."*

43. En el numeral 1Âº del artÃculo 9Âº del Protocolo Adicional a la ConvenciÃ³n Interamericana de Derechos Humanos, se estableciÃ³ que el derecho a la seguridad social tiene como finalidad proteger a las personas contra las consecuencias de la vejez, que obstaculiza la obtenciÃ³n de medios para llevar una vida digna y decorosa.

44. En conclusiÃ³n, es innegable la relaciÃ³n que existe entre el derecho a la seguridad social, en especial los derechos pensionales y el derecho fundamental al mÃnimo vital, mÃ¡s aun, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensiÃ³n, y son destinatarias de una especial protecciÃ³n constitucional, como aquellas de la tercera edad.

Caso concreto

45. El caso que es objeto de estudio por parte de esta Sala de RevisiÃ³n, versa sobre la acciÃ³n de tutela interpuesta por el seÃ±or Rafael Enrique HernÃ¡ndez, contra el municipio de MonterÃa, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mÃnimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al negarse a reconocer su pensiÃ³n de vejez, tras considerar que los documentos aportados por el accionante y los que se encuentran en el archivo pÃºblico son copias simples, situaciÃ³n que impide acceder a la peticiÃ³n del actor. Solicita del juez de amparo se ordene a la entidad pÃºblica accionada reconozca y pague la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n.

Los Juzgados de instancia negaron la pretensiÃ³n al considerar que la acciÃ³n de tutela no es el medio idÃ³neo para reclamar lo solicitado, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial (la jurisdicciÃ³n contenciosa administrativa) para exigir el reconocimiento y pago de la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n a la que cree tener derecho. AdemÃ¡s no encontraron acreditada la configuraciÃ³n de un perjuicio irremediable.

46. Como se advirtiÃ³ anteriormente, conforme a la demanda, la respuesta de la entidad pÃºblica y las pruebas recaudadas en sede de revisiÃ³n,

el estudio del expediente de la referencia debe abarcar tanto la presunta vulneraciÃ³n de los derechos fundamentales de peticiÃ³n, *habeas data*, asÃ como el derecho constitucional de la seguridad social y su protecciÃ³n por vÃa de amparo.

En ese orden de ideas, primero deberÃ¡ establecerse la procedibilidad de la presente solicitud de amparo para la protecciÃ³n de los derechos mencionados anteriormente. Encuentra esta Sala que la presente acciÃ³n de tutela procede como mecanismo definitivo para salvaguardar los derechos fundamentales de peticiÃ³n, *habeas data* y del derecho constitucional a la seguridad social, con base en los siguientes fundamentos:

i) Si bien existen mecanismos ordinarios (ante la jurisdicciÃ³n contenciosa administrativa) para que el actor pueda hacer valer sus pretensiones de reconocimiento y pago de su derecho pensional, estos no son idÃ³neos ni eficaces y su obligaciÃ³n de agotamiento, se imponen como una carga desproporcionada al actor debido a su avanzada edad (75 aÃ±os), su deteriorado estado de salud y su precaria situaciÃ³n econÃ³mica, condiciones que lo ubican en un grupo de especial protecciÃ³n constitucional.

ii) Se supera el requisito de la inmediatez, puesto que, el actor presuntamente cumpliÃ³ los requisitos para acceder a la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n en el aÃ±o de 1990 (esto es mÃ¡s 25 aÃ±os atrÃ¡s), momento en el que tenÃa 50 aÃ±os de edad, pese a lo cual la vulneraciÃ³n de sus derechos fundamentales se ha perpetuado en el tiempo, es decir, las mismas tienen vocaciÃ³n de actualidad al afectar el mÃnimo vital del accionante y tratarse de derechos imprescriptibles por el paso del tiempo. Sin duda, el hecho de haberse solicitado el reconocimiento de la pensiÃ³n previamente no implica que la actual situaciÃ³n econÃ³mica del actor no exija la intervenciÃ³n urgente del juez constitucional.

47. Superado el anÃ¡lisis formal de procedibilidad de la acciÃ³n de tutela, la Sala pasa a verificar si en el presente asunto se han producido las vulneraciones acusadas a los derechos fundamentales de peticiÃ³n, habeas data y al derecho constitucional de seguridad social.

48. En relaciÃ³n con la pretensiÃ³n de tutelar el derecho a la seguridad social del accionante, encuentra la Corte que no tiene vocaciÃ³n de prosperidad, porque no existe certeza sobre las especiales y concretas condiciones laborales en las que trabajÃ³ el accionante en las Empresas Municipales de MonterÃa, como pasa a demostrarse a continuaciÃ³n:

Existen en el expediente dos certificaciones. La primera es la constancia del 21 de octubre de 2005, suscrita por la funcionaria Edilia Boneth Payares en calidad de Coordinadora de la Oficina de GestiÃ³n Humana del Municipio de MonterÃa[135], en la que dijo que: i) el seÃ±or Rafael Enrique HernÃ¡ndez Rosario se desempeÃ±Ã³ como capataz de mantenimiento de la secciÃ³n de alcantarillado de las Empresas PÃºblicas Municipales de esa ciudad; ii) la prestaciÃ³n de sus servicios comprendiÃ³ desde el 1Âº de enero de 1962 (segÃºn acta de posesiÃ³n No. 038 del 24 de febrero de 1962) hasta el 10 de mayo de 1982 (segÃºn fotocopia simple del oficio No. 037 del 10 de mayo de 1982); iii) su asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual en el aÃ±o de 1982 ascendÃa a la suma de $51.500.oo; iv) su tiempo de servicios fue de veinte (20) aÃ±os, tres (3) meses, y diecisÃ©is (16) dÃas.

La segunda, es la constancia del 15 de octubre de 2008, suscrita por Clara Pastrana Gracia, en calidad de Coordinadora del Ãrea GestiÃ³n Talento Humano del Municipio de MonterÃa, en la que certificÃ³ que[136]: i) el seÃ±or Rafael HernÃ¡ndez Rosario trabajÃ³ al servicio del Municipio de MonterÃa en el cargo de "*CAPATAZ DE MANTENIMIENTO EN LA SECCIÃN DE ALCANTARILLADO DE LAS EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES*"; ii) Ã©l desempeÃ±Ã³ sus labores entre el 24 de enero de 1962 (segÃºn acta de posesiÃ³n No. 038) y el 10 de mayo de 1982 (segÃºn ResoluciÃ³n No. 00022 del 10 de mayo de 1982); iii) su tiempo de servicios fue de veinte (20) aÃ±os, tres (3) meses y diecisÃ©is (16) dÃas; iv) su asignaciÃ³n mensual bÃ¡sica para el aÃ±o 1982 era de $51.500, prima de navidad de $51.500, prima vacacional de $25.500 y vacaciones de $25.500.oo

Como puede verse, estas constancias presentan inconsistencias en relaciÃ³n con: i) el momento de inicio de las labores, puesto que una de ellas indica que fue el 1Âº de enero de 1962 y la otra que dicho trabajador prestÃ³ sus servicios desde el 24 de enero de ese mismo aÃ±o; ii) ambas certificaciones refieren que la posesiÃ³n del actor se realizÃ³ mediante acta nÃºmero 038 del 24 de febrero de 1962, fecha que no coincide con el inicio de las labores por parte del accionante; y iii) no existe claridad en la forma de terminaciÃ³n del vÃnculo laboral, ya que una de las constancias refiere que el mismo se terminÃ³ mediante oficio No. 037 del 10 de mayo de 1982 y la otra refiere su forma de terminaciÃ³n mediante resoluciÃ³n No. 037 del 10 de mayo de ese mismo aÃ±o.

AdemÃ¡s, en sede de revisiÃ³n se solicitÃ³ a la accionada certificar la vinculaciÃ³n laboral del seÃ±or Tony Espitia, quien presuntamente, en calidad de Secretario de las Empresas Municipales de MonterÃa, le comunicÃ³ al actor, el 10 de enero de 1962, la ResoluciÃ³n No. 011 de ese mismo mes y aÃ±o, para que se vinculara a esa entidad a partir del 1Âº de enero de ese aÃ±o. La AlcaldÃa de MonterÃa mediante certificaciÃ³n del 28 de mayo del 2015, negÃ³ que el mencionado seÃ±or hubiese prestado sus servicios al Municipio. SituaciÃ³n que genera serias dudas sobre las circunstancias que rodearon la vinculaciÃ³n del actor a la entidad territorial.

Aunado a lo anterior, desconoce la Sala los periodos de cotizaciÃ³n al sistema de seguridad social, el rÃ©gimen contractual del seÃ±or HernÃ¡ndez Rosario y la naturaleza de su cargo, informaciÃ³n trascendental para el reconocimiento de sus derechos pensionales. Por esas razones la Sala solicitÃ³ en su momento al actor aclarar algunos aspectos sobre su particular situaciÃ³n laboral, pese a lo cual Ã©l ni su apoderado judicial contestaron el requerimiento.

Por lo expuesto, la Sala negarÃ¡ el amparo al derecho constitucional de seguridad social solicitado por el accionante.

49. Sin embargo, en relaciÃ³n con los derechos fundamentales de peticiÃ³n y *habeas data*, encuentra esta Sala que fueron desconocidos por la

AlcaldÃa de MonterÃa durante el procedimiento administrativo, que se iniciÃ³ con las reclamaciones pensionales del accionante.

En efecto, la administraciÃ³n negÃ³ sus peticiones, al establecer que: *"(...) revisada la carpeta contentiva de la hoja de vida del seÃ±or RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ ROSARIO, se encontrÃ³ copias simples de Actas de PosesiÃ³n con firmas de sellos mÃ¡s no originales, sobre el cargo de Capataz de Mantenimiento de la SecciÃ³n de Alcantarillado Empresas PÃºblicas Municipales"*.[137] (negrillas fuera de texto). Es decir, fue negada su solicitud por la ausencia de documentos originales o copias autenticadas en los archivos de la entidad. Esos actos administrativos vulneraron sus derechos fundamentales de peticiÃ³n y *habeas data* y ademÃ¡s, implicaron un incumplimiento de los deberes generales y especÃficos en materia de administraciÃ³n de archivos pÃºblicos.

La ausencia de tales documentos, que constituyen la historia laboral del actor, afecta gravemente la posibilidad de que pueda acceder al goce efectivo de su derecho a la seguridad social en especial a la pensiÃ³n y generÃ³ para la administraciÃ³n la obligaciÃ³n de reconstruir inmediatamente su archivo pÃºblico. Observa la Corte una clara conducta negligente y de desidia de la entidad accionada, materializada en el mal manejo de la informaciÃ³n personal del seÃ±or Rafael Enrique HernÃ¡ndez, fallas que no pueden ser trasladadas al ciudadano. En ese sentido esta CorporaciÃ³n ha manifestado que:

"(...) la jurisprudencia de la Corte ha fijado una y otra vez el criterio consistente en que la administraciÃ³n no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la informaciÃ³n que estÃ¡ obligada a guardar en sus archivos. Ha seÃ±alado, ademÃ¡s, que el ejercicio de un derecho fundamental como el de peticiÃ³n, no puede verse truncado por el descuido administrativo con el que se maneja su archivo documental, ya que de todas formas "la responsabilidad de acreditar sobre la ocurrencia de un determinado acto, situaciÃ³n o circunstancia ocurridos durante el cumplimento de las funciones pÃºblicas se mantiene en cabeza de la misma [la administraciÃ³n], aun cuando la colaboraciÃ³n del peticionario en la complementaciÃ³n de la documentaciÃ³n resulte viable y pertinente, a fin de resolver a cabalidad sobre la solicitud formulada."[138] [139]

En otro pronunciamiento, expresÃ³ este Tribunal que:

"En relaciÃ³n con las fallas de informaciÃ³n sobre la historia laboral del actor, la Sala reitera que las consecuencias de dichas anomalÃas no pueden ser trasladadas al accionante. La protecciÃ³n de los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por esa informaciÃ³n y el principio de buena fe, exigen que la administraciÃ³n maneje de manera diligente esa informaciÃ³n y mantenga actualizados los datos de quienes han prestado sus servicios al municipio e impiden que se traslade a los individuos la carga de demostrar situaciones cuya prueba e informaciÃ³n estÃ¡ en manos de la propia administraciÃ³n. Tal como lo ha reiterado esta CorporaciÃ³n, el derecho al habeas data tiene una dimensiÃ³n positiva que comprende, a lo menos, (i) el derecho a figurar en los archivos de informaciÃ³n o en las bases de datos de las cuales depende el acceso a un derecho o servicio bÃ¡sico; (ii) el derecho a que la informaciÃ³n sea correcta, completa y actualizada; y (iii) el derecho a que circule por los conductos regulares de manera efectiva y oportuna hasta la autoridad administrativa competente para decidir sobre el acceso al derecho o al servicio.

En consecuencia, como quiera que las fallas en el almacenamiento, actualizaciÃ³n y circulaciÃ³n interna de informaciÃ³n completa, oportuna y actualizada sobre la historia laboral del accionante, asÃ como sobre los posibles aportes de seguridad social pueden afectar el goce efectivo de los derechos fundamentales de habeas data y seguridad social y, ademÃ¡s, vulnerar el principio de buena fe, encuentra la Corte que es necesario que la administraciÃ³n municipal de San Benito Abad adopte en el corto plazo las medidas y correctivos necesarios para superar este tipo de irregularidades que puedan poner en peligro el goce efectivo de los derechos fundamentales del accionante (...)"[140]

Al negarle la entidad pÃºblica accionada valor probatorio a los documentos en copia simple aportados por el actor y que deben reposar en sus archivos, para abstenerse de conceder la peticiÃ³n de pensiÃ³n presentada por aquel, constituye un exceso ritual manifiesto por exigir documentos originales o copias autenticadas y ademÃ¡s, se aparta de la jurisprudencia del Consejo de Estado y de esta CorporaciÃ³n, en materia de valor probatorio de documentos pÃºblicos aportados en copia por los ciudadanos y que ademÃ¡s deben reposar en sus archivos en tales condiciones.

En efecto, este Tribunal ha expuesto que el exceso ritual manifiesto se estructura cuando:

"(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstÃ¡culo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vÃa, sus actuaciones devienen en una denegaciÃ³n de justicia."[141] *Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realizaciÃ³n efectiva de los derechos de los ciudadanos,*[142] *y renuncia conscientemente a la verdad jurÃdica objetiva que se desprende del material probatorio, y prefiere una aplicaciÃ³n en exceso rigurosa del derecho procesal, lo cual conduce al desconocimiento de derechos fundamentales.*[143] [144]

50. AsÃ las cosas, esta Sala de RevisiÃ³n tutelarÃ¡ los derechos fundamentales de peticiÃ³n y de *habeas data* del actor y ordenarÃ¡ que en un tÃ©rmino de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificaciÃ³n de la presente sentencia, si no lo ha hecho aÃºn, inicie la reconstrucciÃ³n del archivo pÃºblico que contiene la historia laboral del seÃ±or Rafael Enrique HernÃ¡ndez Rosario. La administraciÃ³n deberÃ¡ adoptar una decisiÃ³n definitiva sobre la historia laboral del actor dentro de los veinte (20) dÃas siguientes a la notificaciÃ³n de este fallo, con base en el Acuerdo nÃºmero 007 del 15 de octubre de 2014 proferido por el Archivo General de la NaciÃ³n. En todo caso deberÃ¡ observar las siguientes reglas:

i) No podrÃ¡ exigir al actor documentos adicionales a los que ya aportÃ³ en distintas ocasiones a esa entidad pÃºblica.

ii) Por ningÃºn motivo se le exigirÃ¡ al actor la presentaciÃ³n de documentos originales o copias autenticadas relacionadas con su historia

laboral.

iii) Los documentos en copia simple que reposan en su archivo pÃºblico tienen plena eficacia probatoria para reconstruir la historia laboral del accionante.

iv) En caso de encontrar inconsistencias en la informaciÃ³n que ha aportado el seÃ±or Rafael Enrique HernÃ¡ndez Rosario o aquella que reposa en sus archivos, la administraciÃ³n deberÃ¡ poner en conocimiento de las autoridades judiciales competentes tal situaciÃ³n. Sin embargo, tales irregularidades no serÃ¡n obstÃ¡culo para que el expediente sea reconstruido en los tÃ©rminos establecidos por la ley, el reglamento y la jurisprudencia constitucional.

51. AdemÃ¡s, se ordenarÃ¡ a la AlcaldÃa de MonterÃa que una vez reconstruido el archivo pÃºblico, dentro de los plazos establecidos en el numeral anterior, proceda dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a resolver la peticiÃ³n de reconocimiento y pago de la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n del seÃ±or Rafael Enrique HernÃ¡ndez Rosario. Se advierte al ente municipal que en ningÃºn caso podrÃ¡ extenderse del tÃ©rmino otorgado por la Corte ni hacer exigencias documentarias adicionales al accionante.

DECISIÃN

Conforme a lo expuesto, la Sala Quinta de RevisiÃ³n de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la ConstituciÃ³n PolÃtica,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR las sentencias proferidas el 15 de julio de 2014, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de MonterÃa y el 20 de agosto del mismo aÃ±o, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la misma ciudad, dentro de la acciÃ³n de tutela promovida por Rafael Enrique HernÃ¡ndez contra el municipio de MonterÃa. En su lugar CONCEDER el amparo al seÃ±or Rafael Enrique HernÃ¡ndez Rosario de sus derechos fundamentales de peticiÃ³n y *habeas data.*

Segundo.- ORDENAR a la AlcaldÃa Municipal de MonterÃa adoptar las medidas necesarias para que, en el tÃ©rmino de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificaciÃ³n de la presente sentencia, si no lo ha hecho aÃºn, inicie la reconstrucciÃ³n del archivo pÃºblico que contiene la historia laboral del seÃ±or Rafael Enrique HernÃ¡ndez Rosario. La administraciÃ³n deberÃ¡ adoptar una decisiÃ³n definitiva sobre la historia laboral del actor dentro de los veinte (20) dÃas siguientes a la notificaciÃ³n de este fallo, de conformidad con las normas vigentes en la materia y lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia (numeral 50). En todo caso, por ningÃºn motivo la administraciÃ³n municipal podrÃ¡ exceder el tÃ©rmino otorgado por la Corte.

Tercero.- ORDENAR a la AlcaldÃa Municipal de MonterÃa, que una vez reconstruido el archivo pÃºblico, dentro de los plazos establecidos en el numeral anterior, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a resolver la peticiÃ³n de reconocimiento y pago de la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n del seÃ±or Rafael Enrique HernÃ¡ndez Rosario. Se advierte al ente municipal que en ningÃºn caso podrÃ¡ extenderse del tÃ©rmino otorgado por la Corte ni hacer exigencias documentarias adicionales al accionante.

Cuarto.- Por SecretarÃa lÃbrese la comunicaciÃ³n prevista en el artÃculo 36 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÃQUESE, COMUNÃQUESE, PUBLÃQUESE EN LA GACETA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y CÃMPLASE.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

JORGE IVÃN PALACIO PALACIO

Magistrado

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÃCHICA MÃNDEZ

Secretaria General

NOTAS DE PIE DE PÃGINA

1 Folio 1 cuaderno principal

2 El apoderado judicial en el escrito de tutela, indicÃ³ que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n por reunir los requisitos establecidos en el literal b) de la Ley 6 de 1945 y con la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, se debe dar el reconocimiento conforme a esa normatividad.

3 Folio 52 cuaderno principal.

4 Folio 48 cuaderno principal.

5 Folio 25 cuaderno principal.

6 Cfr. folio 27 cd. inicial.

7 Cfr. folio 28 cd inicial.

8 Folio 28 cuaderno principal.

9 Folio 29 del cuaderno principal.

10 Folios 31-33 cuaderno principal.

11 Folio 32 cuaderno principal.

12 Folio 32 cuaderno principal.

13 Folios 34 y 35 del cuaderno principal.

14 Folios 36 y 37 del cuaderno principal.

15 Folios 34 y 36 del cuaderno principal.

16 Folio 38 cuaderno principal.

17 Folios 58 y 59 cuaderno principal.

18 Folio 60 cuaderno principal

19 Folios 61-64 cuaderno principal.

20 Folio 64 cuaderno principal.

21 IbÃdem.

22 Folios 71-77 cuaderno principal.

23 Folios 78-81 cuaderno principal.

24 Folios 3-9 cauderno (sic) de impugnaciÃ³n.

25 Folio 3 cuaderno 2.

26 Folio 20 cuaderno de revisiÃ³n.

27 Folio 19 cuaderno de revisiÃ³n.

28 Folio 52 cuaderno principal.

29 Folio 56 del cuaderno principal.

30 Folio 39-40 cuaderno principal.

31 Folio 41 cuaderno de revisiÃ³n.

32 Folio 42 cuaderno de revisiÃ³n.

33 Folio 50 cuaderno de revisiÃ³n.

34 Folios 51-78 cuaderno de revisiÃ³n.

35 Folio 82 cuaderno de revisiÃ³n.

36 Folio 1 cuaderno principal

37 Sentencia T–851 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

38 Sentencia T–686 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

39 Sentencias T–800 de 2012 M.P. Jorge IvÃ¡n Palacio Palacio, T–859 de 2004 M.P. Clara InÃ©s Vargas.

40 Sentencias T–800 de 2012 M.P. Jorge IvÃ¡n Palacio Palacio., T–436 de 2005 M.P. Clara InÃ©s Vargas, y T–108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

41 Sentencias T–328 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004 M.P. Jaime Araujo RenterÃa, y T-789 del 11 de septiembre de 2003 M.P. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa, entre otras.

42 En la sentencia T-900 de 2004, esta CorporaciÃ³n sobre el requisito de inmediatez, seÃ±alÃ³: *"(...) la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acciÃ³n debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurÃdica. "Esta condiciÃ³n estÃ¡ contemplada en el artÃculo 86 de la Carta PolÃtica como una de las caracterÃsticas de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protecciÃ³n inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que Ã©stos resulten vulnerados o amenazados por la acciÃ³n o la omisiÃ³n de cualquier autoridad pÃºblica o de los particulares en los casos que establezca la ley. AsÃ, pues, es inherente a la acciÃ³n de tutela la protecciÃ³n actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos*."

[43] Corte Constitucional Sentencia SU-446 de 1999, en la cual se hizo un recuento y unificaciÃ³n de la jurisprudencia hasta entonces existente en torno a este tema.

44 Corte Constitucional Sentencia SU-446 de 1999.

45 Sentencia T-447 de 2012 M.P. Mauricio GonzÃ¡lez Cuervo.

46 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

47 Ver Sentencia T-1013 DE 2006, M. P. ÃlvaroTafur Galvis.

48 Sentencia T-447 de 2012 M.P. Mauricio GonzÃ¡lez Cuervo.

49 Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, reiteradas en sentencias T-377 de 2000, T-1089 de 2001, T-447 de 2012 entre otras.

50 Ver entre otras las Sentencias de la Corte Constitucional, T-481 de 1992. M.P. Jaime SanÃn Greiffenstein. La Corte tutelÃ³ los derechos del actor quien instaurÃ³ acciÃ³n de tutela contra el Instituto de Seguros Sociales, pues a pesar de haber cumplido con los pasos para el reconocimiento de una pensiÃ³n por invalidez, la administraciÃ³n no le habÃa respondido luego de mÃ¡s de tres aÃ±os. T-076 de 1995. M.P. Jorge Arango MejÃa. El actor presentÃ³ el 1o. de marzo de 1994 la documentaciÃ³n necesaria para que la Caja de PrevisiÃ³n Social de BogotÃ¡ le reconociera la pensiÃ³n de invalidez, como consecuencia de una afecciÃ³n cardÃaca que le disminuyÃ³ su capacidad laboral en un 76% a 80%, segÃºn dictamen mÃ©dico. A la fecha de presentaciÃ³n de la acciÃ³n de tutela, agosto 31 de 1994, la entidad acusada no habÃa dado ninguna respuesta al actor. T-491 de 2001. M.P. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa. En este fallo la Corte Constitucional encontrÃ³ que la negativa del I.S.S. de reconocer al actor la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n por la no emisiÃ³n del bono pensional por parte de la entidad competente, vulneraba los derechos del accionante, en especial el derecho de peticiÃ³n y eventualmente el derecho a la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n en su calidad de componente del derecho al trabajo. Ver tambiÃ©n sentencia T-718 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[51] Ver las sentencias T-414 de 1992, M.P. Ciro Angarita BarÃ³n; T-161 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-913 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

[52] Sentencia T-340 de 1993, M.P. Carlos Gaviria DÃaz.

53 M.P. Jorge Arango MejÃa.

54 Sentencia SU-082 de 1995 M.P. Jorge Arango MejÃa.

55 Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

56 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

57 En este sentido, en sentencia T-414 de 1992, la Corte afirmÃ³: "la libertad informÃ¡tica, consiste ella en la facultad de disponer de la informaciÃ³n, de preservar la propia identidad informÃ¡tica, es decir, de permitir, controlar o rectificar los datos concernientes a la personalidad del titular de los mismos y que, como tales, lo identifican e individualizan ante los demÃ¡s." AsÃ mismo, en sentencia SU-082 de 1995, afirmÃ³: "La autodeterminaciÃ³n informÃ¡tica es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservaciÃ³n, uso y circulaciÃ³n, de conformidad con las regulaciones legales." Y en la sentencia T-552 de 1997 afirmÃ³: "...el derecho a la autodeterminaciÃ³n informativa implica, como lo reconoce el artÃculo 15 de la Carta Fundamental, la facultad que tienen todas las personas de *"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades pÃºblicas y privadas."*

58 El fundamento de validez de los llamados principios de la administraciÃ³n de datos personales, se encuentra en el segundo inciso del artÃculo 15 de la ConstituciÃ³n, el cual constituye en tÃ©rminos de la Corte, "el contexto normativo y axiolÃ³gico dentro del cual debe moverse, integralmente el proceso informÃ¡tico" y del cual derivan "unas reglas generales que deben ser respetadas para poder afirmar que el proceso de acopio, uso y difusiÃ³n de datos personales sea constitucionalmente legÃtimo", y que a su vez son el resultado "de la aplicaciÃ³n directa de las normas constitucionales al proceso informÃ¡tico." AsÃ en sentencia T-307 de 1999 (consideraciÃ³n 20)

59 Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

60 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

61 Sentencia T-926 de 2013 M.P. Mauricio GonzÃ¡lez Cuervo.

62 Sentencia T-718 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

63 IbÃdem.

64 IbÃdem.

65 IbÃdem.

66 En la sentencia T-718 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra se manifestÃ³: "En Sentencia T-527 de 2000. M.P. Fabio MorÃ³n DÃaz. La Corte al estudiar sobre la caducidad de los datos financieros negativos considerÃ³ que se desconoce el derecho fundamental al buen nombre cuando la informaciÃ³n suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad."

67 ver sentencias T-443 de 1994 y C-567 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes MuÃ±oz, citadas en sentencia T-718 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

68 CÃ³digo de RÃ©gimen PolÃtico y Municipal.

69 ArtÃculo 289.

70 ArtÃculo 315

71 ArtÃculo 316.

72 ArtÃculo 320.

73 ArtÃculo 337.

74 Que provee a la conservaciÃ³n de ciertos documentos oficiales.

75 Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales.

76 Por la cual se crea el Archivo General de la NaciÃ³n y se dictan otras disposiciones.

77 ArtÃculo 1Âº.

78 ArtÃculo 2Âº.

79 Por la cual se expide el Estatuto General de la ContrataciÃ³n de la AdministraciÃ³n PÃºblica.

80 Por el cual se reglamenta el TÃtulo IX y los numerales 2, 4, 8, y 10 del artÃculo 56 de la Ley 443 de 1998.

81 Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.

82 ArtÃculo 1.

83 ArtÃculo 11.

84 ArtÃculo 12, 15, 16 y 17.

85 ArtÃculo 13.

86 ArtÃculo 21 al 36.

87 ArtÃculo 22.

88 ArtÃculo 46 al 49.

89 ArtÃculo 46.

90 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la informaciÃ³n pÃºblica Nacional y se dictan otras disposiciones.

91 ArtÃculo 1.

92 ArtÃculo 2.

93 Sentencia T-718 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

94 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

95 Al respecto, es importante traer a colaciÃ³n la intervenciÃ³n del director general del archivo general de la naciÃ³n, en el trÃ¡mite del estudio de constitucionalidad del artÃculo 22 de la ley 795 de 2003, llevado a cabo en la Sentencia C-1042 de 2003: "*La disciplina de la archivÃstica ha redundado en grandes beneficios para la humanidad a lo largo de varias centurias, y en el caso de Occidente, particularmente a partir de la RevoluciÃ³n Francesa, donde se consagrÃ³ el derecho de los pueblos a que la documentaciÃ³n generada por su aparato administrativo pudiese ser consultada sin restricciones. Con el subsiguiente interÃ©s de los historiÃ³grafos por el estudio de las fuentes primarias. En este sentido la archivÃstica ha venido refinando sus mÃ©todos, atendiendo en mucho a la circunstancia de que no podrÃa conservarlo todo, (...) Adicionalmente se debe tener en cuenta el valor documental que poseen los testimonios de archivo, los cuales corresponden a valores primarios y a valores secundarios. Los primeros apuntan a los valores administrativos, esto es, de tipo contable, fiscal, jurÃdico o legal; debiendo conservarse en las dos primeras fases de archivo (de gestiÃ³n y central). Posteriormente esos documentos pueden adquirir valores secundarios o histÃ³ricos, vÃ¡lidos para la investigaciÃ³n retrospectiva, los cuales deben pasar a un archivo histÃ³rico, (...) El propÃ³sito de los archivos es el de dar al servicio la informaciÃ³n que conservan, de lo contrario se podrÃa hablar de depÃ³sitos de papel pero no de archivos.* "

96 Sentencia T-926 de 2013 M.P. Mauricio GonzÃ¡lez Cuervo.

97 Sentencia T-718 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

98 M.P. Jaime CÃ³rdoba TriviÃ±o.

99 Sentenica (sic) T-926 de 2013 M.P. Mauricio GonzÃ¡lez Cuervo

100 Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime CÃ³rdoba TriviÃ±o.

101 Sentencia T-605 de 2014 M.P. MarÃa Victoria Calle Correa.

102 IbÃdem.

103 M.P. Alejandro MartÃnez Caballero.

104 Sentencia T-948 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

105 M.P. Clara InÃ©s Vargas HernÃ¡ndez

106 Sentencia T-256 de 2007 M.P. Clara InÃ©s Vargas HernÃ¡ndez.

107 M.P. Jorge IvÃ¡n Palacio Palacio.

108 M.P. Mauricio GonzÃ¡lez Cuervo.

109 IbÃdem.

110 Por medio del cual se establecen los lineamientos para la reconstrucciÃ³n de expedientes y se dictan otras disposiciones.

111 ArtÃculo 1Âº.

112 ArtÃculo 2Âº

113 artÃculo 3Âº literal b.

114 ArtÃculo 7Âº numeral 2.

115 ArtÃculo 8Âº.

116 ArtÃculo 9Âº.

117 ArtÃculo 10Âº.

118 Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trÃ¡mites innecesarios existentes en la AdministraciÃ³n PÃºblica.

119 Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trÃ¡mites innecesarios existentes en la AdministraciÃ³n PÃºblica.

120 ArtÃculo3Âº.

121 Derogado por el artÃculo 626 del CÃ³digo General del Proceso.

122 Consejo de Estado, SecciÃ³n Tercera. SubseccciÃ³n B, Sentencia del 19 de junio de 2013, Rad. No. 25000-23-26-000-2001-02152-01 (27129), citada en sentencia de esta CorporaciÃ³n SU-774 de 2014 M.P. Mauricio GonzÃ¡les Cuervo.

123 Consejo de Estado, SecciÃ³n Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2013, rad. 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022), citada en la sentencia SU-774 de 2014 M.P. Mauricio GonzÃ¡lez Cuervo.

124 M.P. Mauricio GonzÃ¡lez Cuervo.

125 M.P. Alexei Egor Julio Estrada.

126 Sentencia T–021 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

127 Sentencia T–406 de 1992 M.P. Ciro Angarita BarÃ³n.

128 Sentencia T–021 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

129 Sentencia T-859 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

130 Sentencia T–1318 de 2005M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. reiterado en sentencia T–468 de 2007 con ponencia del mismo Magistrado. Ver tambiÃ©n sentencia T–760 de 2008 M.P. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa.

131 IbÃdem.

132 Naciones Unidas, Consejo EconÃ³mico y Social, ComitÃ© de derechos EconÃ³micos, Sociales y Culturales. ObservaciÃ³n General No. 19 El derecho a la seguridad social (ArtÃculo 9), 39Âª perÃodo de sesiones 5 – 23 de noviembre de 2007. Ginebra. PÃ¡rrafo 1.

133 IbÃdem pÃ¡rrafo 2.

134 Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, BogotÃ¡, 1948.

135 Folio 52 cuaderno principal.

136 Folio 48 cuaderno principal.

137 Folio 28 cuaderno principal.

138 Sentencia T-116 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara.

139 Sentencia T-718 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

140 Sentencia T-317 de 2004 M.P. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa.

141 IbÃdem

142Sentencia C-029 del 2 de febrero de 1995. M.P. Jorge Arango MejÃa.

143 Sentencia T-1091 del 6 de noviembre de 2008. M.P. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa

144 Sentencia T-985Âª de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Fecha y hora de creación: 2024-04-19 00:25:56